

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

Maestría Profesional en Derecho Penal

Delito de captación ilegal de dinero y estafas piramidales en Ecuador

Erick Bryan Velaña Bayas

Tutor: Christian Rolando Masapanta Gallegos

Quito, 2024

Trabajo almacenado en el Repositorio Institucional UASB-DIGITAL con licencia Creative Commons 4.0 Internacional

	Reconocimiento de créditos de la obra	
	No comercial	
	Sin obras derivadas	
Para usar esta obra, deben respetarse los términos de esta licencia		

Cláusula de cesión de derechos de publicación

Yo, Erick Bryan Velaña Bayas, autor de la tesis intitulada “Delito de captación ilegal de dinero y estafas piramidales en Ecuador”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derecho Penal en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que, en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autora de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

18 de noviembre de 2024

Firma: _____

Resumen

En la investigación se analiza el delito de captación ilegal de dinero tal como está tipificado en el COIP, mediante el estudio de un fenómeno más amplio que son las estafas piramidales. Este tipo de estafas se caracteriza por recurrir al engaño bajo la promesa de un rendimiento inusual del dinero o los bienes entregados, junto a la devolución del capital, lo cual solo funciona respecto de las primeras víctimas de los estafadores, pues se les paga con el dinero que entregan quienes van entrando a la pirámide, hasta que esta llega a su cima y no hay como cubrir los intereses prometidos. En Ecuador este hecho se reprime penalmente bajo la figura de la captación ilegal de dinero, cuando se realizan actividades de promoción pública, organización o desarrollo de actividades de captación de dinero del público sin tener autorización para ello. Para que se materialice el tipo penal esas actividades deben ser habituales y sistemáticas; el bien jurídico protegido no es la propiedad o el patrimonio de las víctimas como sucede en el delito de estafa común, sino el sistema financiero. De la revisión teórica, normativa y la opinión de expertos obtenida mediante entrevistas, se concluye que en el país no existe una actuación efectiva de las instituciones de prevención y sanción de este delito, pues por lo general solo proceden cuando comienzan a llegar denuncias de las víctimas, cuando ya el daño se ha producido, y aquellas quedan en estado de indefensión al no poder recuperar los bienes o dinero comprometidos en la captación ilegal.

Palabras clave: estafa, delito masa, bien jurídico, delito de peligro, abstracto, captadores

A mi amado papá José Efraín Velaña Jacho, por haber dejado huellas imborrables en mi alma que ni el tiempo, ni nadie podrán borrar, quién es mi guía y mi inspiración para iluminar mis días. Siempre lo recordaré con una sonrisa y los hermosos recuerdos que compartimos, al no encontrar consuelo.

A mis queridos abuelitos Gonzalo y Rosa, por ser el pilar de nuestra familia, y por siempre brindarme su amor, sabiduría y generosidad en cada decisión.

A mis amados padres: Miryam y Jhonny, por siempre apoyarme en mis decisiones profesionales y hacer realidad mis sueños que he tenido desde niño.

A mi querida esposa, Jhoselyn Márquez, madre de mis amadas hijas Briana Amelie y Emilia Monserath, quienes son la luz de mi vida y mi mayor orgullo.

Agradecimientos

Primeramente a Dios, por darme fortaleza y haber derramado bendiciones para subir un escalón más en mi vida profesional y ponerme al servicio de quienes me necesitan.

Expresar mi sincero agradecimiento a mi gran maestro el Dr. Christian Masapanta Gallegos por su dedicación, paciencia y sabiduría en mi desarrollo de aprendizaje como estudiante y por permitirme creer en mí sobre todo en mis capacidades cuando yo dudaba. Que en el caminar del presente trabajo de investigación me perfeccionó en escritura académica y en destrezas de pensamiento crítico.

A la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, ya que no solo me ha preparado profesionalmente, sino como persona. Que por intermedio de sus docentes brindan una experiencia educativa enriquecedora y de gran valor para la sociedad.

Tabla de contenidos

Abreviaturas.....	13
Introducción.....	15
Capítulo primero Análisis dogmático del delito de estafa.....	19
1. Algunos antecedentes de la estafa piramidal.....	19
2. Definición y características de las estafas piramidales.....	25
3. Afectaciones patrimoniales del delito de estafa masiva	26
4. Casos Afinsa y Fórum Filatélico en España.....	29
5. La estafa piramidal	31
5.1. Bien jurídico protegido en el delito de estafa.....	32
5.2. Aspectos relevantes de la estafa piramidal.....	33
5.3. Estafa y captación ilegal de dinero en el COIP	35
6. Casos relevantes en el Ecuador: notario Cabrera, Big Money	37
Capítulo segundo El delito de captación ilegal de dinero en el Ecuador	41
1. Análisis dogmático del delito de captación ilegal de dinero en Ecuador	41
2. Revisión de casos decididos en casación por la Corte Nacional de Justicia	44
2.1. Estafa de un abogado.....	45
2.2. Adecuación de los hechos a la norma.....	46
2.3. Estafa piramidación	46
3. Estadísticas de casos de estafa en el cantón Tena, en el periodo 2018-2023	48
4. Análisis de las entrevistas a fiscales y servidores de la superintendencia de bancos	50
5. Elementos distintivos del delito de estafa común y en su modalidad piramidal	54
Conclusiones.....	59
Bibliografía.....	63
Anexos	66
Anexo 1. Bases para un Protocolo para la prevención, detección, investigación y actuación en casos de delito de captación ilegal de dinero.....	66
Anexo 2. Solicitud de información al Consejo de la Judicatura de la provincia de Napo	72

Anexo 3. Información estadística del Consejo de la Judicatura de la provincia de Napo	74
Anexo 4. Entrevista a agente Fiscal 1.....	77
Anexo 5. Registro fotográfico Entrevista a agente Fiscal 1	81
Anexo 6: Entrevista a agente Fiscal 2	82
Anexo 7. Registro fotográfico de entrevista a agente Fiscal 2	86
Anexo 8. Entrevista a agente Fiscal 3.....	87
Anexo 9. Registro fotográfico de entrevista a agente Fiscal 3	91
Anexo 10. Entrevista a agente Fiscal 4.....	92
Anexo 11. Registro fotográfico de entrevista a agente Fiscal 4	96
Anexo 12. Entrevista a agente Fiscal 5.....	97
Anexo 13. Registro fotográfico de entrevista a agente Fiscal 5	101
Anexo 14. Entrevista a funcionario de la Superintendencia de Bancos	102

Abreviaturas

CNMV. Comisión Nacional del Mercado de Valores de España

COIP. *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014.

CP. *Código Penal español, Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, BOE núm. 281, 24 de noviembre de 1995

Introducción

El problema de investigación radica en la incapacidad de las instituciones públicas para actuar cuando se está produciendo el proceso de captación ilegal de dinero hasta que no haya denuncias formales por parte de los afectados, por lo que muchas veces solo se inicia la investigación penal cuando los afectados no pueden recuperar los valores aportados a la estafa piramidal. Si bien se trata de un delito de peligro abstracto, su carácter continuado sugiere que las autoridades competentes pueden detener su comisión antes que se produzcan resultados dañinos de mayor consideración.

De lo dicho se puede apreciar que existe un vacío normativo, pues ninguna norma obliga o faculta a los organismos de investigación accionar ante un proceso de captación ilegal de dinero hasta que no exista una denuncia penal, cuestión que se explicará detalladamente en la investigación a desarrollar. Como pregunta de investigación se formula la siguiente: ¿Es efectiva la actuación de las instituciones públicas ecuatorianas en la prevención, investigación y sanción del delito de captación ilegal de dinero?

De ahí nace la necesidad de analizar el delito de captación ilegal de dinero tipificado en el Código Orgánico Integral Penal (COIP)¹ mediante el cual se sanciona a quienes incurren las estafas piramidales en calidad de captadores de dinero, y la pertinencia de establecer mecanismos de prevención, control, investigación y sanción de esos mecanismos que muchas veces llegan a las autoridades cuando ya se ha ocasionado a las víctimas el perjuicio patrimonial y no es posible recuperar el dinero invertido.² Asimismo, se realizará una caracterización de delito de estafa en el Derecho comparado (España,³ Perú,⁴ Colombia⁵), en cuanto a los sujetos, modalidades de la conducta y marco sancionador aplicable en cada caso, así como verificar si las llamadas estafas piramidales constan o no en un tipo penal autónomo.

¹ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014.

² María Abad Vega, “Implementación de medidas legales en el Código Orgánico Integral Penal con el fin de evitar el riesgo de ser víctima en lo concerniente al delito de captación ilegal de dinero” (tesis de pregrado, Universidad Nacional de Loja, 2023), https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/27252/1/Mar%C3%ADaFernanda_AbadVega.pdf.

³ Alberto Cáceres Sánchez, “El delito de estafa, la problemática de las estafas piramidales” (tesis de pregrado, Universidad de Valladolid, 2022), <https://uvadoc.uva.es/handle/10324/42282>.

⁴ Anyelo Marín Cruz Aranibar “Responsabilidad de la víctima como elemento de la imputación objetiva desde el ámbito del normativismo en el delito de estafa en el Perú” (tesis de grado, Universidad Nacional “Santiago Antúnez de Mayolo”, 2019).

⁵ Miguel Ángel Fernández-Salinerero San Martín, “Las estafas piramidales en Colombia: su tratamiento en la Ley 1700 de 2013 y en el Decreto 024 de 2016”, *Misión Jurídica* n.º 23 (2020): 115-32.

En el Ecuador son muy conocidos dos casos mediáticos que serán analizados en la parte correspondiente de la investigación: el primero de ellos el relacionado con el Notario Cabrera que captó millones de dólares,⁶ y el más reciente de la plataforma *Big Money* donde se prometía pagar a los inversionistas hasta el 90 % de su capital en una semana;⁷ en ambos casos los que entregaron el dinero lo perdieron, pues tanto el notario como “Don Naza”,⁸ que así se hacía llamar el segundo, fallecieron antes de ser procesados penalmente. Además, han sido estudiados procesos resueltos por los jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tena, provincia de Napo correspondientes al periodo 2018-2023. Del mismo periodo se hace una revisión de casos decididos en casación por la Corte Nacional de Justicia.

El tema elegido para la investigación de la tesis de maestría se justifica desde diferentes perspectivas. Desde el punto de vista teórico, es importante distinguir las estafas piramidales de otros supuestos de captación de dinero del público debidamente autorizada por las autoridades competentes. Desde el punto de vista normativo, se justifica la investigación en la importancia de analizar las diversas modalidades del delito de estafa en el Derecho comparado, en contraste con la legislación ecuatoriana y la regulación de las estafas piramidales.

En Ecuador es preciso distinguir el delito genérico de estafa del artículo 186 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), del delito de captación ilegal de dinero del artículo 323, que es precisamente el que da lugar a las estafas piramidales. Si bien se han juzgado a pocas personas por este delito al amparo del precitado cuerpo legal, sí han tenido lugar casos mediáticos que se analizarán en el lugar correspondiente de la investigación.

Finalmente, la investigación se justifica desde un punto de vista práctico, en la medida en que los resultados del estudio teórico, normativo y de casos permitirá dilucidar la naturaleza jurídica de las estafas piramidales, las medidas institucionales y normativas existentes para su prevención, investigación y sanción, y los casos que se dan con mayor frecuencia y la actuación de la Fiscalía, jueces y tribunales en su investigación procesamiento y sanción.

⁶ El Universo, “Reseña de caso Cabrera”, *El Universo*, 12 de noviembre de 2006.

⁷ Extra, “Caso Cabrera: la historia del hombre que hizo llover dólares en Machala” *Extra*, 30 de junio de 2021.

⁸ Primicias, “Don Naza, a puertas del juicio por el caso Big Money”, *Primicias*, 19 de febrero de 2022.

Para el estudio de casos se seleccionaron los conocidos y resueltos por los jueces de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tena, provincia de Napo correspondientes al periodo 2018-2023. Del mismo periodo se hará una revisión de casos decididos en casación por la Corte Nacional de Justicia. El acceso a los casos que serán analizados ya está garantizado, pues el autor ya ha realizado acercamientos con la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Napo para el acceso y revisión a los expedientes.

Como resultado de la investigación, además de la sistematización de los aspectos teóricos y normativos del delito de estafa y la captación ilegal de dinero en la modalidad de estafa piramidal, se presenta una propuesta denominada Bases para un Protocolo para la prevención, detección, investigación y actuación en casos de delito de captación ilegal de dinero (Anexo 1), donde se establecen las actuaciones que debería seguir cada una de las entidades de prevención e investigación de este tipo penal, como son la Superintendencia de bancos, la Fiscalía General del Estado y la Policía Nacional, cada una en el ámbito de sus competencias.

Capítulo primero

Análisis dogmático del delito de estafa

En este capítulo se realiza el análisis dogmático del delito de estafa, tanto en su modalidad básica como en la estafa piramidal o delito masa, en contraste con el delito de captación ilegal de dinero tipificado como delito autónomo en el COIP. Para ello se realiza una aproximación a los antecedentes de la estafa piramidal, sus características y modalidades en que se ha venido manifestando hasta el presente, y las consecuencias sobre los derechos patrimoniales de las víctimas en todos los casos.

Para analizar el funcionamiento práctico de esas infracciones penales se estudian casos relevantes que han tenido lugar en España como país cuyo Código penal se ha tomado como referencia, lo cual se justifica en el hecho de que en el Código penal español no se tipifican por separado el delito de estafa en su modalidad básica y el de estafa piramidal sino que esta última es una de las modalidades de la estafa, cualificada por la cantidad de personas afectadas y el monto de los defraudado, bajo la consideración de que en uno y otro caso están presentes los mismos elementos de defraudación.

1. Algunos antecedentes de la estafa piramidal

Las estafas piramidales son una especie dentro del género de las estafas, y tienen como nota común el hecho de que una persona engaña a otra para obtener un beneficio de carácter patrimonial para sí o para un tercero, afectando básicamente sus derechos patrimoniales al inducirlo a decidir sobre los mismos con base en información o promesas falsa. A pesar de ser un término genérico, la estafa adquiere su verdadera naturaleza en el ámbito del Derecho penal donde se configura como un delito, ya sea que afecte a una sola persona o a un conjunto indeterminado de ellas.

Desde el punto de vista lingüístico, la definición del término estafa en el lenguaje común remite necesariamente al lenguaje técnico jurídico, campo al que pertenece dicha expresión. En ambos casos hace referencia al engaño de una persona para obtener algún beneficio fraudulento, por lo que necesariamente se requiere de la cooperación de la víctima para que entregue lo que se le pide a cambio de una determinada gratificación

futura en la que se le hace creer, pero respecto de la cual el estafador no tiene ninguna intención de cumplir, o está fuera de sus posibilidades de hacerlo efectivamente.

Dicho esto, cabe señalar que el elemento calificador de una estafa es la defraudación de la víctima, por lo que se afirma que “la defraudación es el género y la estafa la especie, con lo cual toda estafa es una forma de defraudación y hay defraudaciones que no son estafas”.⁹

En el ámbito propiamente jurídico una definición aceptable de estafa es la siguiente: la estafa es “la conducta engañosa, con ánimo de lucro injusto, propio o ajeno, que, determinando un error en una o varias personas, les induce a realizar un acto de disposición, consecuencia del cual es un perjuicio en su patrimonio o en el de un tercero”.¹⁰

Una definición más reciente señala que el delito de estafa puede ser definido como:

un ataque al patrimonio, constituido por aquella defraudación mediante la cual el sujeto activo despliega una acción consistente en un ardid o engaño con aptitud suficiente para provocar en la víctima un estado de error orientado a conseguir que el sujeto pasivo realice una disposición patrimonial en su perjuicio.¹¹

En las definiciones precedentes están presentes los elementos esenciales de la estafa como término genérico y como institución jurídico penal: ánimo de lucro, engaño a la víctima, acto de disposición de derechos o bienes inducido por un error, y perjuicio propio o ajeno para la persona afectada. Por lo general esos son los ingredientes del tipo penal de estafa tanto en el Derecho comparado y también en el COIP vigente en Ecuador. El término genérico admite varias especies de acuerdo con la modalidad de la acción punible, el tipo de bienes afectados, la cantidad de personas o el perjuicio ocasionado.

Así se habla de diferentes tipos de estafas como serían las siguientes: estafa de hospedaje; estafa de polizonaje; estafa de seguro; estafa específica; estafa genérica; estafa impropia; estafa propia; estafa informática; estafa inmobiliaria; estafa masiva; estafa o fraude de prestación realizada por autoridad o funcionario público; estafa por omisión y

⁹ Pedro Rodríguez, “Estafa y otras Defraudaciones”, *Revista Pensamiento Penal*, 1, <https://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/37767-art-172-estafas-y-otras-defraudaciones>.

¹⁰ Tomás Vives Antón y José Luis González Cussac, “Sección 1º. De las estafas”, en Vives Antón, Tomás Salvador, coord., *Comentarios al Código Penal de 19 95*, vol. 2 (Valencia, Tirant lo Blanch: 1996): 35.

¹¹ Pablo Gabriel Fossaroli, “Los deberes de autoprotección en el delito de estafa”, *Revista Pensamiento Penal* n°. 407 (2021): 3.

estafa procesal. Todas tienen en común los elementos de engaño, inducción al error y perjuicio para la víctima en beneficio del estafador.

Ahora bien, de todas esas modalidades, en la presente investigación interesa profundizar en la estafa masiva, cuya característica distintiva es que las víctimas es un número de personas indeterminadas o difícilmente determinables, ya que al ser un tipo de delito que se realiza con colaboración de la víctima que se deja inducir al error por una oferta de beneficios a cambio de que disponga de sus bienes o derechos en favor del estafador o de un tercero, no siempre los hechos son denunciados y por tanto en muchos casos quedan en la impunidad, o los responsables logran evadir la acción de la justicia.

A este tipo de estafas masivas se les da el nombre de estafas piramidales, y son frecuentes tanto en España como en Ecuador, como habrá oportunidad de explicar más adelante. Sin embargo, los antecedentes de esta modalidad de estafa suelen establecerse en España, siendo la española Baldomera Larra la pionera en este tipo de acciones a gran escala, y a quien precisamente se le atribuye el invento de la estafa piramidal en el siglo XIX.

De esta afamada española cuyo nombre aparece en todo estudio relacionado con las estafas masivas se cuenta que por los azares de la vida pasó en poco tiempo de “disfrutar una vida acomodada a encontrarse en una delicada situación económica cuando fue abandonada por su marido con la entrada de Alfonso XII por Amadeo de Saboya tras exiliarse en Cuba”.¹² En las fuentes revisadas se dice que pagaba hasta el 30% de interés sobre el capital recibido, recaudando en total 22 millones de reales de la época, afectando a 50 mil personas.

Fue procesada y sentenciada por tales hechos a una pena de seis años de prisión, en tanto sus colaboradores fueron absueltos. Su impacto social fue de tal magnitud que a pesar del delito cometido fue absuelta poco después “tras ingresar en el hospital de la prisión y gracias a una campaña de recogida de firmas, donde participaron desde gente sencilla hasta aristócratas perjudicados por el fraude que inicialmente habían clamado contra la que consideraban una estafadora y que habían solicitado su castigo sin piedad”.

La sentencia fue dictada el 1 de febrero del año 1881, y la decisión fue ratificar la inocencia de Baldomera Larra y su colaborador. El argumento principal fue que la sentenciada “no participa de todos los requisitos que la ley exige para constituir el delito por cuanto al abrir doña Baldomera Larra, sin autorización de su marido, la caja de

¹² Cristina Cándido, “Baldomera Larra, la 'Madoff' española que inventó la estafa piramidal en el siglo XIX”, *El Economista*, 16 de abril de 2021.

imposición, ofreciendo a las imponentes ganancias tan pingües...semejantes actos no pudieron constituir obligaciones legítimas”.¹³

Como puede apreciarse en este recuento, desde el punto de vista conceptual como histórico la estafa se configura como la inducción a error de una persona bajo engaño para que dispone de sus bienes o sus derechos en favor de un tercero a cambio de recibir un beneficio mayor a los bienes entregados, que pueden ser lo mismo dinero en efectivo, títulos valores o cualquier objeto valioso, y sobre lo cual se ofrece entregar al cabo de un tiempo ganancias exorbitantes en comparación con los intereses bancarios vigentes.

Otros antecedentes importantes aún más recientes son el caso del estafador italiano Carlo Ponzi y el caso de Bernd Madoff, los cuales tuvieron lugar en Estados Unidos en diferentes épocas y marcaron un precedente importante tanto por la cantidad de personas estafadas como por el monto de dinero obtenido de las víctimas. Ambos casos son objeto de estudio de manera recurrente, por lo que muy poco nuevo se puede agregar a lo ya explicado por otros autores.¹⁴

Por esa razón, aquí solo se presentan algunos hechos y datos para contextualizar la investigación y apoyar el análisis posterior sobre el impacto de este tipo de estafas en los derechos patrimoniales de las víctimas. El llamado esquema Ponzi trae su nombre precisamente de Carlo Ponzi antes mencionado de donde viene; si bien no fue la primera estafa piramidal de la historia, el esquema lleva su nombre hasta la actualidad porque ideó un fraude basado en una supuesta empresa que nunca existió.

Su idea consistía en “vender cupones de respuesta internacional de correos, los cuales compraba en el extranjero para que fueran vendidos más caros en Estados Unidos, de manera que el cambio de éstos produciría grandes ganancias. En concreto, Ponzi compraba en Italia los cupones y los revendía en Estados Unidos, obteniendo por ellos un elevado rendimiento”.¹⁵ Con ese negocio se dice que dejó en la pobreza a unos “20.000 incautos inversores”, lo que conseguía “ofreciéndoles rendimientos del 50% en 45 días y el 100% en 90 días”.¹⁶

¹³ Eduardo Mesa Leiva, “Baldomera Larra o la estafa piramidal “más simple que el huevo de Colón”, *La Vanguardia*, 17 de febrero de 2021.

¹⁴ Miguel Ángel Fernández-Salinerro San Martín, “La estafa piramidal como riesgo”, *Mapa de riesgos penales y prevención del delito en la empresa* (Barcelona: BOSCH, 2020).

¹⁵ María Teresa Soro del Piñal, “Estafas piramidales: un estudio comparado de algunos de los casos más mediáticos de la historia” (Sevilla: Universidad de Sevilla, 2022): 39.

¹⁶ Alberto Cáceres Sánchez, “El delito de estafa, la problemática de las estafas piramidales” (Valladolid: Universidad de Valladolid, 2022), 11.

En cuanto a las ganancias obtenidas bajo ese negocio fraudulento, se dice que “en varios meses la empresa había dado una ganancia de \$10 millones, se recaudaba miles de dólares por semana, se llegaba a facturar \$250.000 por día. Miles de personas compraban los llamados pagares Ponzi de valores de \$10 a \$50.000 con una media de inversión de unos \$350”.¹⁷

Por ese fraude Carlo Ponzi fue arrestado el 12 de agosto de 1920 y se le imputaron 86 cargos en dos acusaciones separadas; se declaró culpable y recibió una sentencia de 5 años de prisión, luego fue deportado a Italia. Otra autora indica que salió a los tres años cumplidos y luego recibió otra sentencia por nueve años más.¹⁸

Aunque sobre los hechos, el número de personas afectadas y el monto defraudado existen divergencias entre los autores consultados, lo significativo de este caso es que trascendió tanto por lo que hizo Carlo Ponzi como porque se ha establecido como la estafa piramidal por antonomasia, en un presunto negocio que consiste en “robarle a uno para pagarle a otro es una de las premisas básicas, en el cual no ofrecen ningún producto o servicio que beneficie a un consumidor final”.¹⁹

En resumen, el esquema Ponzi se define como:

un sistema que ha robado el dinero de miles de personas alrededor del mundo. Ofrece ganancias rápidas y atractivas para los inversores. Es un esquema piramidal donde los rendimientos se otorgan mediante la captación de capital de las primeras personas que entran a la pirámide. Los primeros que llegan obtienen el dinero de los siguientes miembros de la pirámide. No se hace una inversión real del dinero solo se aprovecha de las personas que van ingresando al esquema.²⁰

El otro caso que se había mencionado con anterioridad es el de Bernd Madoff, que también tuvo lugar en Estados Unidos durante varios años y que recién fue descubierto en los primeros años del siglo XXI luego de diversas denuncias que tardaron tiempo en ser tomadas en serio. Este caso tiene una conexión estrecha con el de Carlo Ponzi porque se utilizó la misma metodología, si bien en un negocio completamente distinto y por una persona de gran renombre de la que no se esperaba una actuación semejante.

Aplicando el denominado esquema Ponzi, Bernie Madoff recaudó fondos de terceras personas bajo la promesa de un alto interés de retorno; “de esta manera, consiguió

¹⁷ *Ibíd.*, 11.

¹⁸ Soro del Piñal, “Estafas piramidales”, 7.

¹⁹

Santaella, Jesús, “¿Quién era Bernie Madoff, el mayor estafador de Wall Street?”, *Economía 3*, 2023: 3, <https://economia3.com/bernie-madoff-estafador-ponzi/>, 2023.

²⁰ *Ibíd.*, 3.

el dinero de muchas personas que confiaron parte de los ahorros de su vida, dando forma a la mayor estafa de la historia”.²¹ Madoff se describe como “uno de los principales y exitosos gestores de Wall Street, expresidente de la Nasdaq, multimillonario hombre de familia con fama de filántropo y miembro de los clubs más exclusivos de EEUU”.²² Por su eficiencia en el trabajo se convirtió en “uno de los principales pioneros de la Bolsa de Valores Nasdaq y es nombrado durante varios años presidente”.²³

Del negocio de Madoff se dice que fue el “mayor fraude financiero en la historia con una cifra de entre 50 mil y 65 mil millones de dólares defraudados y alrededor de 3 millones de víctimas”.²⁴ A diferencia de otros estafadores anteriores y posteriores, Madoff ofrecía a sus clientes una rentabilidad anual de entre el 8 % y el 12 % al inicio, y luego del 10 % al 15 %, lo que no resultaba para nada sospechoso porque eran los intereses comunes en el mercado financiero.

En cuanto al procedimiento Madoff utilizaba el siguiente esquema:

ofrecía a los inversores unos rendimientos del 10 al 12 %, sin importar la evolución del mercado; luego con el retorno de las inversiones, que en realidad en su mayor parte eran ficticias, no se abonaban los rendimientos a los inversores, sino que estos se retribuían con los fondos que aportaban los nuevos clientes. Es decir, con los ingresos de los nuevos clientes se pagaban los rendimientos de los antiguos.²⁵

Los resultados de esa operación generaron como ganancia a Madoff unos 65 mil millones de dólares; y en sus operaciones mediante supuestas acciones filantrópicas consiguió inducir a error a bancos e instituciones del gobierno, punto en el cual iniciaron las investigaciones en su contra. Entre sus víctimas se encontraban personas jurídicas como bancos y aseguradoras, banca privada y fondos, fundaciones y personas físicas. Entre estas últimas se encuentran personajes famosos como Fred Wilpon, Steven Spielberg, Kevin Bacon y Elie Weisel.²⁶

Por el fraude Bernie Madoff fue detenido el 10 de diciembre de 2008; luego de las investigaciones “se declaró culpable de 11 cargos entre fraude, blanqueo de dinero, falso testimonio y robo, entre otros, y condenado a 150 años de cárcel, catalogando sus

²¹ *Ibíd.*, 3.

²² Cáceres Sánchez, “El delito de estafa, la problemática”, 13.

²³ Soro del Piñal, “Estafas piramidales”, 11.

²⁴ Cáceres Sánchez, “El delito de estafa, la problemática”, 12.

²⁵ Soro del Piñal, “Estafas piramidales”.

²⁶ Santaella, “¿Quién era Bernie Madoff?”, 4.

delitos como extraordinariamente perversos y la necesidad con esta sentencia, de enviar el mensaje más duro posible”.²⁷

En resumen, y para cerrar este punto, las estafas piramidales tienen unos antecedentes que se remontan al siglo XIX y se han extendido hasta la actualidad, siendo en todo caso una manifestación de la poca cautela de algunas personas para cuidar adecuadamente de sus bienes o su dinero ante ofertas tentadoras, y de la astucia de otras para conseguir ganancias estafando a los incautos, o a los interesados en obtener un rédito asumiendo el riesgo de caer en ese tipo de estafas.

2. Definición y características de las estafas piramidales

La estafa piramidal es un tipo de estafa donde las víctimas es un número de personas indeterminadas o difícilmente determinables, ya que al ser un tipo de delito que se realiza con colaboración de la víctima que se deja inducir al error por una oferta de beneficios a cambio de que disponga de sus bienes o derechos en favor del estafador o de un tercero, no siempre los hechos son denunciados y por tanto en muchos casos quedan en la impunidad, o los responsables logran evadir la acción de la justicia.²⁸

En términos generales, el bien jurídico protegido por una norma o un tipo penal es el objeto sobre el que recae la acción dañosa del infractor, ya sea en delitos de daño o resultado, o en delitos de peligro abstracto o concreto.²⁹ En palabras de Manuel Ossorio, el concepto de bien jurídico es de particular importancia en el ámbito del Derecho penal, porque “cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege: vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública, etc.”.³⁰

Así, en los delitos contra la vida (homicidio, asesinato, femicidio) el bien jurídico protegido sería la vida humana, mientras en los delitos de contenido patrimonial (robo, hurto, estafa) el bien jurídico protegido sería el derecho a la propiedad que se afecta cuando una persona de apropia de manera ilícita de los bienes de otra. Aunque se presenta así de manera sencilla, la teoría del bien jurídico en la dogmática penal y su identificación

²⁷ Cáceres Sánchez, “El delito de estafa, la problemática”, 12.

²⁸ Santaella, “¿Quién era Bernie Madoff?”, 4.

²⁹ Juan Antonio Lascaraín Sánchez, *Manual de Introducción al Derecho Penal* (Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2019): 34.

³⁰ Manuel Ossorio, *Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales* (Guatemala: Datascan S.A, 2010): 113.

en los códigos penales es objeto de discusión permanente, ya que tanto el concepto como su aplicación práctica tanto responde a criterios unívocos sino a distintas percepciones del autor de que se trate y del legislador penal, respectivamente.

Respecto del bien jurídico se indica que “es algo objetivo que reside en las cosas. No es el ordenamiento jurídico quien crea los intereses sino la vida. La tutela jurídica transforma los intereses de la vida en intereses jurídicamente protegidos y, así, en bienes jurídicos.”³¹ Por tanto, el bien jurídico es el objeto o valor que se protege con un tipo penal, pero no necesariamente debe existir una coincidencia total entre el concepto y su referencia, y que un mismo objeto o valor puede estar protegidos por más de un bien jurídico, de la misma forma que un mismo bien jurídico puede proteger más de un objeto o valor jurídicamente relevante.

Otra definición de este concepto señala que el bien jurídico protegido es el “interés o valor efectivamente protegido por la norma penal vulnerada. Este concepto es clave de cara a interpretar los distintos delitos, a clasificarlos en función de la mayor o menor importancia del bien jurídico que protegen y a establecer la pena que cada delito debe recibir”.³² Por tanto, para determinar el bien jurídico que se protege con el delito de estafa y el delito de captación ilegal de dinero en el Código Orgánico Integral Penal, es preciso realizar un análisis dogmático del tipo penal.

De cualquier manera, cabe indicar desde ya que el bien jurídico protegido en el delito de estafa genérico, y en el de estafa piramidal es básicamente el mismo, y es el patrimonio de las personas involucradas, y para que se considere el delito consumado debe existir realmente un daño patrimonial, pues se trata de un delito de resultado o de lesión, los cuales se caracterizan por el hecho de que se produce un “menoscabo del bien jurídico protegido, mientras que los delitos de peligro exigen para su apreciación únicamente la creación de un riesgo para el bien jurídico protegido”.³³

3. Afectaciones patrimoniales del delito de estafa masiva

Lo que distingue a la estafa piramidal o masiva de cualquier otra especie, es el número de personas que resultan afectadas en sus derechos patrimoniales. Por lo general

³¹ Lascuraín Sánchez, *Manual de Introducción al Derecho Penal*, 34.

³² Margarita Martínez Escamilla, María Martín Lorenzo, y Margarita del Valle Mariscal de Gante, *Derecho Penal. Introducción, Teoría jurídica del delito: Materiales para su docencia y aprendizaje* (Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2012): 83.

³³ *Ibíd.*

este tipo de estafas se construyen sobre la base de aportes que hacen unas personas y con los cuales se les paga intereses a los primeros involucrados, de manera que requiere del ingreso de nuevos contribuyentes de manera reiterada y cada vez más creciente, para cubrir el pago de ellos primeros aportantes, hasta que llega el punto en que la disminución del número de personas que ingresa a la pirámide impacta negativamente en el pago de los intereses y por supuesto en la devolución del capital, y termina por derrumbarse la pirámide.

Desde el punto de vista jurídico este tipo de estafas no suele tener un tipo penal específico, sino que se configura bajo la estafa común donde la pena puede ser agravada de acuerdo con el monto de lo estafado o el número de las personas afectadas. Es por ello que en el Código Orgánico Integral Penal aparece la figura jurídica de la estafa piramidal como un tipo penal autónomo, sino que se regula bajo la figura del delito de estafa en sentido estricto, y del delito de captación ilegal de dinero cuando en otros casos.

Cabe mencionar que en Ecuador existen los dos tipos penales mencionados: el delito de estafa en los términos explicados en las páginas anteriores, y el delito de captación ilegal de dinero como un tipo autónomo, en el cual lo que se sanciona no es la estafa en qué consisten la estafas piramidales, sino la captación de dinero del público sin la autorización correspondiente, lo que da cobertura a la investigación y eventual sanción de las estafas piramidales, con la peculiaridad de que la investigación, juzgamiento y eventual sanción no se produce hasta que comienzan a proliferar las denuncias por falta de pago de los captadores de dinero ilegal.

En esta parte de la investigación es preciso realizar una sistematización de las principales características de la estafa, alguna de ellas mencionadas de paso en el análisis precedente, y otras que conviene precisar con la finalidad de presentar un cuadro más completo de este delito. Como se verá más adelante en el caso de España y Ecuador, la estafa es un delito que puede ser analizado, al menos, desde dos perspectivas distintas. La primera de ellas es su impacto a nivel social o mediático donde entra precisamente la estafa piramidal, estafa masa o estafa masiva como suele llamarse también. Este tipo de hechos puede o no ser juzgado penalmente, pues ello dependerá del daño patrimonial producido o de la actuación delictiva de los involucrados.

El hecho es que no todo negocio que se base en el esquema tipo pirámide es necesariamente punible en el ámbito penal; de ahí que en ocasiones las instituciones públicas encargadas de la regulación y control los mercados financieros o de valores que en Ecuador la Superintendencia de Bancos, suelen advertir que las empresas o personas

involucradas no están autorizadas a realizar operaciones cambiarias o de captación de dinero, pero por lo general no se emprende alguna investigación penal hasta que comienzas las denuncias por parte de los “inversores” que dejan de percibir los intereses prometidos, pierden su capital o los gestores desaparecen o no dan respuestas.

La segunda perspectiva analítica respecto al delito de estafa es su regulación jurídica, su configuración típica y su juzgamiento cuando se producen los resultados punibles. De este tipo de casos también se hace un análisis en la investigación, tanto en España como en Ecuador, donde se ponen de manifiesto tanto las peculiaridades como los elementos comunes del delito. Los aspectos comunes más importantes tienen que ver con la naturaleza defraudatoria de este delito donde el disvalor de la acción y del resultado no se configuran por la imposición del agente para hacerse del bien de la víctima, sino que se utiliza algún artificio como el engaño del sujeto pasivo, el cual además colabora en la acción punible para que ésta se configure.

Frente a otros tipos de defraudaciones, la estafa tiene la peculiaridad de que se basa netamente en el engaño a la víctima para que colabore en la disposición de sus bienes en favor del estafador y en perjuicio propio, por lo que el resultado, si bien afecta las expectativas del sujeto pasivo como en otros supuestos de defraudaciones, el hecho en sí se consuma con la afectación patrimonial, por lo que en estos delitos, el bien jurídico protegido es único, y es el patrimonio integrado por componentes materiales o inmateriales. Es evidente que además se afecta en relación con la víctima si libre disposición de bienes, cuestión que también resulta protegida en el tipo penal de estafa, pero esa libertad no es en sí misma un bien jurídico protegido, ya que su ejercicio debe recaer sobre el patrimonio que sí es el bien jurídico objeto de protección.

Otro de los elementos a tener en cuenta en el delito de estafa, y el delito de captación ilegal de dinero en el caso ecuatoriano, es su carácter continuado cuando se trata de estafas piramidales; efectivamente, la dinámica de este tipo de estafa masa o estafa piramidal consiste en la captación de cada vez más clientes que aporten para que sea posible realizar los pagos de interés a los primeros aportadores, por lo que solo se puede mantener en funcionamiento todo el mecanismo mientras ingresen nuevas víctimas, lo que conduce necesariamente al agotamiento del esquema, pues en algún momento comienza a disminuir tanto el número de personas que aporta como la cuantía de sus aportaciones, lo que coloca en dificultades a los involucrados al no hacer frente a los pagos pendientes.

Así, la continuidad y persistencia en la acción es lo que caracteriza a este tipo de delitos, pues cuando dejan de existir personas que sucumben al engaño comienza a desmoronarse la pirámide, pues la empresa o individuos detrás de la estafa no tiene cómo responder a los inversores, estos se ponen inquietos y toman medidas ante la posibilidad de perder su capital y no recibir los intereses prometidos. Por último, cabe señalar que la aplicación del principio de proporcionalidad en la determinación de la pena es otro elemento característico de este tipo delictivo en sus diversas modalidades.

Así, para determinar la pena aplicable se ha de fijar la cantidad de personas afectadas en los casos de estafas piramidales o estafa masa, y también la cuantía de lo defraudado, ya sea una determinación exacta cuando es posible (en la estafa piramidal no siempre lo es ya que ni todos los afectados denuncian ni es posible cuantificar con exactitud las pérdidas totales que debieron soportar) o una determinación aproximada en los supuestos más complejos donde los hechos y las acciones defraudatorias tienen ramificaciones en otras regiones o países como se verá más adelante. De cualquier manera, esos dos elementos de total de víctimas y valores afectados, más la persistencia o continuidad en el delito, son elementos esenciales a tener en cuenta, junto al engaño como elemento subjetivo y el daño patrimonial como resultado punible.

4. Casos Afinsa y Fórum Filatélico en España

Como pudo apreciarse en los antecedentes, en España es donde se fijan los orígenes de este tipo de estafa, al menos como estafas que han llegado a los tribunales y donde se ha determinado responsabilidad penal de los implicados. Esa es una de las razones por las que se analizan en este apartado los casos Fórum Filatélico y Afinsa; la otra razón de que se utilice la legislación española como contraste con la legislación ecuatoriana en cuanto a la estafa, es que en aquel país existe jurisprudencia relevante donde se han delineado las características de la estafa como delito masa, es decir, la estafa piramidal, que pueden ser aplicadas al análisis del delito de captación ilegal de dinero.

Adicionalmente, y desde el punto de vista legislativo, en el Código Penal español se tipifica el delito de estafa en diversas modalidades,³⁴ una de las cuales tiene que ver con la cantidad de personas que fueron víctimas y el monto de lo defraudado, mientras

³⁴ España, *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*, BOE núm. 281, 24 de noviembre de 1995. Artículo 250.5.º El valor de la defraudación supere los 50.000 euros, o afecte a un elevado número de personas.

que en Ecuador se constituyen como tipos penales autónomos la estafa de tipo básico o tradicional, y la captación ilegal de dinero que tiene todas las notas de la estafa piramidal, pero no se ubica en los delitos contra la propiedad sino en los delitos contra el sistema financiero, donde el bien jurídico protegido directamente por el tipo penal es dicho sistema, y no los derechos patrimoniales de las víctimas como sucede en el delito de estafa.

Con base en esos presupuestos se pone en evidente que existe una gran cantidad de información periodística sobre los casos Afinsa y Fórum Filatélico que tuvieron lugar en España, por lo que resulta complejo hacer una síntesis que recoja todos los detalles. Por tanto, aquí interesa presentar una versión lo más resumida de los hechos y su contexto, para luego analizar las respectivas sentencias dictadas en casación. En todo caso lo que resulta de mayor interés para la exposición es el daño patrimonial sufrido por las víctimas.

La judicialización del Caso Afinsa llegó a casación y fue resuelto el recurso en la Sentencia STS 4008/2017, Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Resolución 749/2017 de 21 de noviembre de 2017. En el recurso de casación del Caso Afinsa se afirma que:

se aseguraba al cliente la posibilidad de recomprar los mismos sellos al menos al mismo precio y una revalorización determinada, que era independiente de la que los sellos concretos experimentaran en el mercado. En la generalidad de los casos, los clientes ejercitaban la opción, de manera que Afinsa siempre recompraba los sellos, entregando finalmente al cliente la cantidad pagada por los sellos más la revalorización. Afinsa invertía una cantidad en la compra de los sellos; recibía del cliente una cantidad muy superior, en la que la propia compañía los valoraba según su criterio; empleaba ese dinero en el funcionamiento de la sociedad, con sus variados gastos.

Respecto a la judicialización del caso Fórum Filatélico cabe señalar los siguientes antecedentes. En 2001 la Fiscalía General del Estado recogió una denuncia particular donde se indicaba que AFINSA realizaba actividades encubiertas de depósitos de capital y rentabilidad que son propias de una entidad financiera o bancaria.

Se solicitó un informe jurídico al Estado, que en abril de 2002 indicó que ni la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) ni el Banco de España debían supervisar la actividad de estas empresas. En enero de 2002 había quebrado el Banco Filatélico, y la Asociación de Usuarios de Bancos, Cajas de Ahorros y Seguros presentaba una denuncia baldía sobre Afinsa y Fórum.³⁵

³⁵ Decio Machado, "AFINSA y Fórum Filatélico: una estafa paso a paso", *El Salto*, 13 de julio de 2013.

A finales de 2003 las empresas de venta de bienes tangibles (sellos, obras de arte, antigüedades y otras) pasaron a estar bajo supervisión del Ministerio de Sanidad y Consumo. Las empresas debían remitir a Consumo anualmente una copia de sus auditorías. El Ministerio de Sanidad indicó en aquel momento que resultaba ineludible completar la regulación, pero Rodrigo Rato mantuvo que dichas actividades seguirían fuera de la supervisión de la CNMV y del Banco de España. La Organización de Consumidores y Usuarios (OCU) presentó en febrero de 2004 un informe en el cual denunciaba que las empresas como Fórum o Afinsa sobrevaloraban sus sellos al menos cinco veces por encima de su valor real.

En septiembre del mismo año, la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC) notificó la vinculación de personas y empresas relacionadas con Fórum Filatélico en tramas de blanqueo de dinero. A su vez, el semanario financiero estadounidense Barron's publicaba en mayo de 2005 un reportaje basado en la estafa de las operaciones de Afinsa. Pero hasta el pasado 9 de mayo no fueron intervenidas ambas empresas. Unas 350.000 personas aparecen como damnificadas por la estafa y los bienes tangibles carecen de fondos de garantía para amortizar esta situación.

En cuanto a las afectaciones a las víctimas se afirma que:

hubo más de 42.000 damnificados en Castilla y León por las tres estafas que perdieron más de 600 millones de euros, casi 17.500 por Afinsa (232.595.239 euros estafados) y alrededor de 25.000 estafados por Fórum (390.234.211 euros). En todo el país la cifra ascendió a más de 400.000 personas y más de 3.000 millones de euros.³⁶

Por esos hechos la Audiencia Nacional decidió el embargo urgente de las cuentas bancarias y la sociedad patrimonial Jomir Dos SL, en tanto los afectados fueron beneficiados con una línea de crédito “de 500 millones de euros del Instituto de Crédito Oficial”³⁷, el cual fue cubierto con el embargo de 1.823 de los consejeros de Afinsa.

5. La estafa piramidal

En este epígrafe se realiza el análisis de la estafa piramidal como delito, haciendo una distinción entre la estafa común que afecta como bien jurídico los derechos patrimoniales de las víctimas, y el delito de captación ilegal de dinero que afecta como

³⁶ Machado, “AFINSA y Fórum Filatélico: una estafa paso a paso”.

³⁷ *Ibíd.*

bien jurídico al sistema financiero. Para avanzar en ello se analizan desde el punto de vista de la dogmática penal el bien jurídico protegido en el delito de estafa, los aspectos más relevantes de la estafa piramidal desde el punto de vista doctrinal, y se analizan casos relevantes que han tenido lugar en Ecuador, lo que permitirá posteriormente hacer una comparación con los casos que han tenido lugar en España y que fueron analizados en el capítulo precedente.

5.1. Bien jurídico protegido en el delito de estafa

En términos generales, el bien jurídico protegido por una norma o un tipo penal es el objeto sobre el que recae la acción dañosa del infractor, ya sea en delitos de daño o resultado, o en delitos de peligro abstracto o concreto. En palabras de Manuel Ossorio, el concepto de bien jurídico es de particular importancia en el ámbito del Derecho penal, porque “cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege: vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública, etc.”.³⁸

Así, en los delitos contra la vida (homicidio, asesinato, femicidio) el bien jurídico protegido sería la vida humana, mientras en los delitos de contenido patrimonial (robo, hurto, estafa) el bien jurídico protegido sería el derecho a la propiedad que se afecta cuando una persona de apropia de manera ilícita de los bienes de otra. Aunque se presenta así de manera sencilla, la teoría del bien jurídico en la dogmática penal y su identificación en los códigos penales es objeto de discusión permanente, ya que tanto el concepto como su aplicación práctica tanto responde a criterios unívocos sino a distintas percepciones del autor de que se trate y del legislador penal, respectivamente.

Respecto del bien jurídico se indica que “es algo objetivo que reside en las cosas. No es el ordenamiento jurídico quien crea los intereses sino la vida. La tutela jurídica transforma los intereses de la vida en intereses jurídicamente protegidos y, así, en bienes jurídicos”.³⁹ Por tanto, el bien jurídico es el objeto o valor que se protege con un tipo penal, pero no necesariamente debe existir una coincidencia total entre el concepto y su referencia, y que un mismo objeto o valor puede estar protegidos por más de un bien jurídico, de la misma forma que un mismo bien jurídico puede proteger más de un objeto o valor jurídicamente relevante.

³⁸ Ossorio, *Diccionario*, 113.

³⁹ Lascuráin Sánchez, *Manual de Introducción al Derecho Penal*, 34.

Otra definición de este concepto señala que el bien jurídico protegido es el “interés o valor efectivamente protegido por la norma penal vulnerada. Este concepto es clave de cara a interpretar los distintos delitos, a clasificarlos en función de la mayor o menor importancia del bien jurídico que protegen y a establecer la pena que cada delito debe recibir”.⁴⁰ Por tanto, para determinar el bien jurídico que se protege con el delito de estafa en el Código Penal español y el delito de captación ilegal de dinero en el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, es preciso realizar un análisis dogmático del tipo penal.

De cualquier manera, cabe indicar desde ya que el bien jurídico protegido en el delito de estafa genérico, y en el de estafa piramidal es básicamente el mismo, y es el patrimonio de las personas involucradas, y para que se considere el delito consumado debe existir realmente un daño patrimonial, pues se trata de un delito de resultado o de lesión, los cuales se caracterizan por el hecho de que se produce “un menoscabo del bien jurídico protegido, mientras que los delitos de peligro exigen para su apreciación únicamente la creación de un riesgo para el bien jurídico protegido”.⁴¹

5.2. Aspectos relevantes de la estafa piramidal

En esta parte de la investigación se hace una sistematización de las principales características de la estafa, alguna de ellas mencionadas de paso en el análisis precedente, y otras que conviene precisar con la finalidad de presentar un cuadro más completo de este delito. Como se ha visto en el caso de España y se verá más adelante en Ecuador, la estafa es un delito que puede ser analizado, al menos, desde dos perspectivas distintas. La primera de ellas es su impacto a nivel social o mediático donde entra precisamente la estafa piramidal, estafa masa o estafa masiva como suele llamarse también. Este tipo de hechos puede o no ser juzgado penalmente, pues ello dependerá del daño patrimonial producido o de la actuación delictiva de los involucrados.

El hecho es que no todo negocio que se base en el esquema tipo pirámide es necesariamente punible en el ámbito penal; de ahí que en ocasiones las instituciones públicas encargadas de la regulación y control los mercados financieros o de valores (en España la Comisión Nacional del Mercado de Valores, y en Ecuador la Superintendencia de Bancos) suelen advertir que las empresas o personas involucradas no están autorizadas

⁴⁰ Martínez Escamilla, *Introducción*, 83.

⁴¹ Javier Madrigal Navarro, “Delitos de peligro abstracto. fundamento, crítica y configuración normativa”, *Revista Judicial* n.º 115 (2015): 170.

a realizar operaciones cambiarias o de captación de dinero, pero por lo general no se emprende alguna investigación penal hasta que comienzan las denuncias por parte de los “inversores” que dejan de percibir los intereses prometidos, pierden su capital o los gestores desaparecen o no dan respuestas.

La segunda perspectiva analítica respecto al delito de estafa es su regulación jurídica, su configuración típica y su juzgamiento cuando se producen los resultados punibles. De este tipo de casos también se hace un análisis en la investigación, tanto en España como en Ecuador, donde se ponen de manifiesto tanto las peculiaridades como los elementos comunes del delito. Los aspectos comunes más importantes tienen que ver con la naturaleza defraudatoria de este delito donde el disvalor de la acción y del resultado no se configuran por la imposición del agente para hacerse del bien de la víctima, sino que se utiliza algún artificio como el engaño del sujeto pasivo, el cual además colabora en la acción punible para que ésta se configure.

Frente a otros tipos de defraudaciones, la estafa tiene la peculiaridad de que se basa netamente en el engaño a la víctima para que colabore en la disposición de sus bienes en favor del estafador y en perjuicio propio, por lo que el resultado, si bien afecta las expectativas del sujeto pasivo como en otros supuestos de defraudaciones, el hecho en sí se consume con la afectación patrimonial, por lo que en estos delitos, como ya se explicó, el bien jurídico protegido es único, y es el patrimonio integrado por componentes materiales o inmateriales. Es evidente que además se afecta en relación con la víctima su libre disposición de bienes, cuestión que también resulta protegida en el tipo penal de estafa, pero esa libertad no es en sí misma un bien jurídico protegido, ya que su ejercicio debe recaer sobre el patrimonio que sí es el bien jurídico objeto de protección.

Otro de los elementos es tener en cuenta en el delito de estafa, y el delito de captación ilegal de dinero en el caso ecuatoriano, es su carácter continuado cuando se trata de estafas piramidales; efectivamente, la dinámica de este tipo de estafa masa o estafa piramidal consiste en la captación de cada vez más clientes que aporten para que sea posible realizar los pagos de interés a los primeros aportadores, por lo que solo se puede mantener en funcionamiento todo el mecanismo mientras ingresen nuevas víctimas, lo que conduce necesariamente al agotamiento del esquema, pues en algún momento comienza a disminuir tanto el número de personas que aporta como la cuantía de sus aportaciones, lo que coloca en dificultades a los involucrados al no hacer frente a los pagos pendientes.

Así, la continuidad y persistencia en la acción es lo que caracteriza a este tipo de delitos, pues cuando dejan de existir personas que sucumben al engaño comienza a desmoronarse la pirámide, pues la empresa o individuos detrás de la estafa no tiene cómo responder a los inversores, éstos se ponen inquietos y toman medidas ante la posibilidad de perder su capital y no recibir los intereses prometidos. La Sentencia del Tribunal Supremo Español STS 1007/2021, de 17-12-2021 es un ejemplo de imputación del delito de estafa continuada, donde la persistencia de la acción y la producción del resultado se da en una dinámica que necesariamente involucra varias víctimas, actos sucesivos que afectan sus derechos patrimoniales y la existencia del engaño como determinante de la conducta el defraudado.

Por último, cabe señalar que la aplicación del principio de proporcionalidad en la determinación de la pena es otro elemento característico de este tipo delictivo en sus diversas modalidades. Así, para determinar la pena aplicable se ha de fijar la cantidad de personas afectadas en los casos de estafas piramidales o estafa masa, y también la cuantía de lo defraudado, ya sea una determinación exacta cuando es posible (en la estafa piramidal no siempre lo es ya que ni todos los afectados denuncian ni es posible cuantificar con exactitud las pérdidas totales que debieron soportar) o una determinación aproximada en los supuestos más complejos donde los hechos y las acciones defraudatorias tienen ramificaciones en otras regiones o países. De cualquier manera, esos dos elementos de total de víctimas y valores afectados, más la persistencia o continuidad en el delito, son elementos esenciales para tener en cuenta, junto al engaño como elemento subjetivo y el daño patrimonial como resultado punible.

5.3. Estafa y captación ilegal de dinero en el COIP

En el COIP, el delito de estafa tiene una estructura mucho menos compleja que la analizada en el CP español. Consta de una figura básica y tres modalidades agravadas donde el aumento de la pena depende de los medios utilizados para la estafa, de las personas afectadas o del monto de lo defraudado. Al igual que en el CP puede ser cometido el delito por sujetos comunes o especiales, se exige responsabilidad a la persona jurídica en algunos supuestos, y se prevé la graduación de la pena en función de los criterios antes señalados, pero se prevén muchas menos modalidades de estafa que en el CP. Lo característico de este delito en el COIP se analiza a continuación.

La modalidad básica de la estafa está en el artículo 186 del COIP. En la conducta punible prevista en la norma incurre la persona que “induzca a error a otra, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera”.⁴² Es decir, que se trata de un delito doloso donde el agresor prevé un resultado punible y aun así realiza la obtención para obtener un beneficio y perjudicar a la víctima. El marco sancionador de la figura básica es de pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La pena máxima, es decir, pena privativa de libertad de siete años se aplicará en varios supuestos:

defraudación mediante el uso de tarjeta de crédito, débito, pago o similares, cuando ella sea alterada, clonada, duplicada, hurtada, robada u obtenida sin legítimo consentimiento de su propietario; y defraudación mediante el uso de dispositivos electrónicos que alteren, modifiquen, clonen o dupliquen los dispositivos originales de un cajero automático para capturar, almacenar, copias o reproducir información de tarjetas de crédito, débito, pago o similares.⁴³

Un tipo peculiar de estafa en el COIP se materializa en la emisión de boletos o entradas para espectáculos públicos. El sujeto activo sería “la persona que emita boletos o entradas para eventos en escenarios públicos o de concentración masiva por sobre el número del aforo autorizado por la autoridad pública competente, y la pena aplicable es la privativa de libertad de treinta a noventa días”.⁴⁴ La persona jurídica que se encuentre responsable del delito de estafa tiene prevista una pena de multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

Un caso especial de la estafa es la llamada estafa piramidal o masiva, que se materializa cuando un número significativo de personas es inducido a entregar dinero o bienes a cambio de recibir de vuelta el capital más un interés considerablemente alto. En Ecuador este tipo de hechos se subsume en el delito de captación ilegal de dinero tipificado en el artículo 323 del COIP, y en el mismo incurre “la persona que organice, desarrolle y promocióne de forma pública o clandestina, actividades de intermediación financiera sin autorización legal, destinadas a captar ilegalmente dinero del público en forma habitual y masiva”. El marco sancionador aplicable es de cinco a siete años de pena privativa de libertad.

⁴² Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, art. 186.

⁴³ *Ibíd.*, art. 186, num. 1.

⁴⁴ *Ibíd.*, art. 186, num. 6.

Una modalidad de este tipo de estafa es la que se materializa cuando una persona realiza operaciones cambiarias o monetarias en forma habitual y masiva, sin autorización de la autoridad competente, a quien se podrá imponer una pena de privativa de libertad de tres a cinco años. Como puede apreciarse se trata de un delito simple en sus aspectos técnicos jurídicos, donde el sujeto activo puede ser cualquier persona y las víctimas un número indeterminado de ellos. Se trata asimismo de un delito de peligro abstracto, ya que se configura con la organización, desarrollo y promoción pública y clandestina de captación de dinero.

Tanto en Ecuador como en España este tipo de hechos ocurre con relativa frecuencia, como se puede apreciar en las noticias que difunden los medios de comunicación de ambos países, de lo que se realiza un breve estudio en el epígrafe que sigue, a los efectos de contextualizar a nivel social y jurisprudencial el delito de estafa en su modalidad de estafa piramidal. Cabe señalar que no toda noticia sobre presuntas estafas masivas o captación ilegal de dinero son investigadas y judicializadas penalmente, pues ello depende de muchos factores relacionados con la modalidad de los hechos, los beneficios de los involucrados y las posibilidades de identificar a los autores.

6. Casos relevantes en el Ecuador: notario Cabrera, Big Money

El estudio de casos de estafas piramidales permite identificar las características de estos hechos, la forma en que intervienen las autoridades y la protección que reciben las víctimas por parte del Estado. También permite identificar a las personas naturales o jurídicas que intervienen en los hechos y la determinación de responsabilidades como pudo apreciarse en los casos Afinsa y Fórum Filatélico en España. El mismo procedimiento se sigue en dos casos relevantes que han tenido lugar en Ecuador, que son los del Notario José Cabrera y la captación ilegal de dinero realizado a través de la plataforma Big Money.

Desde el punto de vista metodológico el análisis de los casos se justifica en identificar las diferencias en uno y otro país tomando en cuenta los criterios precitados, donde se puede adelantas, desde el inicio, que los casos españoles fueron judicializados y las víctimas indemnizadas, mientras en Ecuador en los casos que se analizan no ocurrió ni lo uno ni lo otro, y la intervención de las autoridades tuvo lugar cuando ya era poco menos que imposible realizar alguna acción efectiva en contra de los infractores y en favor de las víctimas.

En el caso del Notario José Cabrera cabe mencionar que este caso de estafa piramidal es uno de los más notorios ocurridos en Ecuador; una de sus peculiaridades es que el principal involucrado no fue juzgado, pues falleció antes de que explotara la burbuja creada con la captación de dinero de sus clientes, con lo cual el presunto delito quedó impune y las víctimas en indefensión.⁴⁵

Un resumen de los hechos según las fuentes de la época es el siguiente:

desde 1990 José Cabrera Román, notario segundo de la ciudad de Machala, se dedicó a captar, en su oficina, dinero a cambio del pago de altos intereses. Hasta octubre del año 2005, la Fiscalía estima que unas 35 mil personas, entre ellas jueces, políticos, banqueros, policías y militares, se convirtieron en sus socios. Su muerte, la madrugada del 26 de octubre del 2005, cuando estaba en un hotel de Quito con Priscila Valles, de 18 años, provocó desesperación en los clientes, muchos de los cuales vivían cómodamente solo de los intereses.

Una vez fallecido el notario sus herederos abandonaron el país; en el allanamiento de sus dependencias se encontraron paquetes con dinero en varias zonas como los pasillos, los baños y los escritorios, de lo cual se incautaron únicamente USD 367.542. no existen cifras exactas de la cantidad de personas defraudadas ni del monto del dinero involucrado. Se habla de entre 3 y 4 millones de dólares, y de 8 mil personas perjudicadas, si que nada de ello pues darse como seguro por las circunstancias de los hechos y su no judicialización.

El otro caso relevante es liderado por Miguel Nazareno, alias Don Naza. Este caso fue el más relevante de los últimos años, y al igual que el caso del Notario Cabrera su autor principal no fue juzgado, y los supuestos inversores perdieron todo su dinero con la muerte de Don Naza. Las fuentes periodísticas indican que “la alerta de que una empresa ofrecía devolver dinero con el 90 % de interés en ocho días, en Quevedo, se conoció el 24 de junio de 2021.”⁴⁶

El centro de la trama era Miguel Nazareno, conocido como ‘Don Naza’. Las “inversiones” de los usuarios fluctuaban entre USD 300 y USD 5.000. Nazareno daba la cara y desmentía el riesgo de una estafa. Incluso habló de una legalización de las actividades, mediante una cooperativa de ahorro y crédito. Pero estos hechos alertaron a las autoridades. La Superintendencia de Bancos advirtió de la ilegalidad de este tipo de ofertas, pero la gente seguía entregando dinero a ‘Don Naza’. “La Fiscalía comenzó a

⁴⁵ El Universo, “Reseña de caso Cabrera”, *El Universo*, 12 de noviembre de 2006.

⁴⁶ Primicias, “‘Don Naza’, a puertas del juicio por el caso Big Money”, *Primicias*, 18 de febrero de 2022.

investigar de oficio. Entre disparos y amenazas, policías y agentes fiscales allanaron el 30 de junio de 2021, tres inmuebles, uno de ellos el presunto domicilio de Nazareno.”⁴⁷

Con la muerte violenta de Miguel Nazareno el 14 de abril de 2022 se esfumaron para las víctimas la esperanza de recuperar su dinero.⁴⁸ Las tres personas que fueron juzgadas por el caso lo fueron en calidad de autores de captación ilegal de dinero para la empresa de Don Naza, se acogieron al procedimiento abreviado y recibieron una pena privativa de libertad de 20 meses, el decomiso de 131.661 dólares a cada uno, y el pago de una multa de cuatro salarios básicos que serían para la fecha la cantidad de 1.700 dólares. No se dictaron medidas de reparación integral en favor de las víctimas.⁴⁹

Del análisis de los casos se expondrán los resultados en el capítulo siguiente; sin embargo, para cerrar este punto cabe señalar que el grado de engaño en que fueron sumidas las personas que entregaron su dinero a los captadores, la intervención tardía de la autoridades y la pérdidas que sufrieron las víctimas ponen en evidencia la debilidad del sistema de justicia ecuatoriano para hacer frente a este tipo de hechos, proteger a las víctimas y garantizar sus derechos a través de las medidas de reparación integral, y tomar medidas de prevención para que no se dejen involucrar en ese tipo de hechos y las autoridades proceder a su investigación de oficio desde los primeros indicios.

En cuanto a los resultados judiciales sobre lo sucedido en los casos: Cabrera y Nazareno, cabe señalar que con la muerte de los organizaciones de esos casos de estafa piramidal, las actuaciones judiciales en contra de ellos fueron archivadas al extinguirse la acción penal; en el caso de Nazareno por lo prescrito en el artículo 416 numeral 4 del COIP que establece las causas de extinción de la acción penal, y en el caso del notario Cabrera por aplicación del artículo 98 del Código penal de 1971 vigente a la fecha, donde se disponía que “la muerte del reo, ocurrida antes de la condena, extingue la acción penal.”⁵⁰ Las causas abiertas a otras personas por esos hechos fueron cerradas, como puede apreciarse en el link <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/actuaciones>

⁴⁷ *Ibíd.*

⁴⁸ La Hora, “Fin a la esperanza de recuperar el dinero entregado a ‘Don Naza’”, *La Hora*, 15 de abril de 2022.

⁴⁹ Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón Quevedo, Proceso No. 12283202101435, delito Captación ilegal de dinero, procesados Suarez Suarez Dayana Nikole, Bustamante Quintero Gabriela Johanna, Nazareno Castillo Miguel Ángel,

⁵⁰ Ecuador, *Código Penal*, Registro Oficial Suplemento 147 de 22 de enero de 1971, art. 98. Adicionalmente cabe señalar que respecto de la muerte del notario Cabrera se abrió una investigación penal que consta en el Satje con el número 1726820050603, del que conoció el JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE GARANTÍAS PENALES, y que está disponible en <https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/actuaciones>

En el caso Nazareno, como se mencionó en páginas precedentes, tres personas que fueron juzgadas recibieron la respectiva sanción penal por el delito de captación ilegal de dinero, en calidad de autores.

Capítulo segundo

El delito de captación ilegal de dinero en el Ecuador

Captar dinero del público sin autorización y de manera sistemática y habitual es un delito según lo prescribe el COIP. La configuración de esa infracción penal tiene el doble propósito de sancionar a quienes incurren en ella y proteger a las personas que resulten afectadas; es decir, a las víctimas. Sin embargo, es un hecho que existen personas jurídicas que realizan habitualmente ese tipo de actividades, y que están debidamente identificadas por la Superintendencia de Bancos como ente rector de la materia; también es frecuente que personas naturales realicen ese tipo de actividades sin que sean investigadas penalmente, por lo que puede decirse que la legislación penal vigente para prevenir u sancionar el delito de captación ilegal de dinero no es efectiva.

Ese es el contexto y la tesis que se sostiene en este capítulo: solo se procede penalmente contra las personas naturales o jurídicas que realizan captación ilegal de dinero cuando los hechos adquieren una connotación pública y son denunciados por las víctimas; mientras tanto, las autoridades aun conociendo la ocurrencia de esos hechos se abstienen de cualquier investigación penal, aun cuando se trata un delito de acción pública que afecta tanto al patrimonio de las víctimas como al sistema financiero nacional. Es por ello que en este capítulo se hace un análisis del delito de captación ilegal de dinero que da lugar a las estafas piramidales, y se analizan casos de diferentes jurisdicciones para terminar con una exposición sobre la ineficacia de la legislación vigente.

1. Análisis dogmático del delito de captación ilegal de dinero en Ecuador

El análisis dogmático de un tipo penal se refiere a la identificación y explicación de cada uno de sus elementos constitutivos, que se refieren a los sujetos, bien jurídico, modalidades de la acción, elemento subjetivo, marco sancionador y efectos de la acción típica sobre el bien jurídico protegido. Eso son los criterios esenciales manejados en la dogmática para caracterizar un tipo penal, los cuales permiten tener un mapa general de la infracción en cuanto a sus elementos y distinción de otras figuras delictivas que puedan resultar similares, como sucede en el caso de la estafa y la captación ilegal de dinero.

La configuración típica del delito de captación ilegal de dinero está en el artículo 323 del COIP. Por ese delito se sanciona a la persona que realice varias acciones que tienen como centro la intermediación financiera realizada sin autorización, siempre que tengan como finalidad captar dinero del público de forma habitual, es decir, sistemática, y masiva, donde deben participar varias personas sin un número fijo, pero que necesariamente deben constituir una “masa.” Como se verá oportunamente más adelante, la cantidad de personas resulta relevante para la configuración de este delito, pues cuando se trata de sujetos determinados y delimitados plenamente se estaría en presencia de un tipo penal distinto.

De este delito como ya se dijo, el bien jurídico protegido son los derechos patrimoniales, pues se perfecciona con la entrega de dinero o cualquier objeto en concepto de prenda con la promesa futura de recibir capital más un interés considerablemente alto. Esta es precisamente el ancla que utilizan las personas que realizan ese tipo de actividades: la promesa de un interés por encima de lo habitual en el sistema financiero nacional o en las instituciones financieras del sistema de la economía popular y solidaria como son las cooperativas de ahorro y crédito.

Hay que tomar en cuenta que no toda actividad de captación de dinero del público es en sí misma constitutiva de un delito, puesto que es una actividad común en el sistema financiero, tanto del sistema bancario como de las cooperativas de ahorro y créditos; pero además, existen entidades financieras que realizan captación de dinero del público sin estar autorizadas para ello por la Superintendencia de Bancos que es la entidad facultada para autorizar ese tipo de operaciones, y en cuyo sitio web aparece una lista de “Entidades NO autorizadas por la SB para realizar actividades financieras”.⁵¹

En esa lista constan para el presente año 2024 un total de 117 entidades que no están autorizadas a prestar servicios de crédito, mucho menos de intermediación financiera o captación de dinero del público, sin embargo lo realizan sin que haya en contra de ellas algún mecanismo que se lo impida, en tanto la Superintendencia de Bancos se limita a informar al público en general que esas entidades no están autorizadas para aquello, y tampoco se abren procesos penales a pesar de estar incursas, aparentemente, en la comisión de un delito de estafa piramidal de acuerdo con la definición de esa modalidad de estafa.

⁵¹ Superintendencia de Bancos, “Entidades NO autorizadas por la SB para realizar actividades financieras”, *Superintendencia de Bancos*, accedido el <https://www.superbancos.gob.ec/bancos/listado-de-entidades-no-autorizadas-a-operar-en-el-pais/>.

Ello se relaciona con un punto importante que es necesario abordar, y es el sujeto activo del delito de captación ilegal de dinero. En principio la formulación del tipo penal se refiere a la “persona” que realice las acciones previstas como delito, lo que se dirige evidentemente a la persona natural que capte dinero público sin estar autorizada para ello por la Superintendencia de Bancos; pero más adelante en el artículo 325 se establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas que incurran en los delitos de la sección donde se encuentra la captación ilegal de dinero.

Ello quiere decir que las entidades incluidas en la precitada lista de la Superintendencia de Bancos estarían incurriendo en el delito de captación ilegal de dinero, afectando el sistema financiero nacional, y lo hacen de manera sistemática o habitual como exige el tipo penal, e incluso promocionan anuncios en las redes sociales y los medios de comunicación, sin que se inicie alguna acción administrativa o penal en su contra. El hecho es que en la práctica la imputación por ese tipo penal de captación ilegal de dinero solo trasciende penalmente cuando las personas involucradas dejan de recibir lo prometido, o cuando sienten que han sido estafadas.

Mientras tanto, se sigue en la impunidad de las actuaciones de las personas naturales o jurídicas que realizan la captación ilegal de dinero, a través de lo cual se realizan otras muchas actividades ilícitas como el lavado de activos, el pago de coimas, tráfico de drogas, extorsiones, secuestros y corrupción en el sector público o privado, de donde muchas veces salen los capitales que utilizan esas captadoras de dinero, y por esa vía entran al sistema financiero nacional o internacional como dinero lícito, tratándose en realidad de dinero proveniente de actividades ilícitas o utilizado para tales actividades.

En cuanto al sujeto pasivo de este delito, es decir, las víctimas, son las personas que a cambio de las promesas de un retorno excepcional de su capital más intereses exorbitantes, se arriesgan a entregar su dinero o bienes a quien realiza la captación ilegal de dineros, quienes además se benefician de esas actividades ilícitas en que participan hasta que dejan de llegar los intereses y pierden su capital. En general quienes pierden con esas operaciones son los últimos en entrar o los más desprevenidos porque en realidad el negocio crece de forma piramidal hasta que los ingresos que recibe el captador no son suficientes para pagar los intereses de quienes aportaron primero, y ahí la pirámide comienza a derrumbarse, y aparecen las denuncias penales.

En las modalidades de la acción el tipo penal de captación ilegal de dinero incorpora una primera modalidad que consiste en promocionar públicamente, organizar o desarrollar de manera clandestina actividades de “intermediación financiera sin

autorización legal, destinadas a captar ilegalmente dinero del público en forma habitual y masiva.” Es decir, que el delito se configura bien por promocionar la actividad intermediación financiera, como por organizarla o llevarla a cabo; en cualquiera de los tres casos se agota el iter *críminis*, pues ninguna de esas acciones exige que efectivamente se capte dinero del público, sino que esas actividades estén destinadas a ello.

La segunda modalidad de la acción sí incorpora un resultado concreto como hipótesis del delito, puesto que se configura cuando una persona realiza efectivamente operaciones “cambiarías o monetarias en forma habitual y masiva, sin autorización de la autoridad competente.” Aquí, para que haya delito, esas actividades deben realizarse efectivamente, y deben ser reiteradas en el tiempo, hechas de forma habitual y sistemática, lo que daría lugar no a un delito de carácter continuado, sino a un delito que se perfecciona por su persistencia en el tiempo, sin que sea preciso para el legislador establecer un tiempo preciso, sino solo que la actividad sea “habitual” o “sistemática”.

El último aspecto referente al análisis dogmático del delito de captación ilegal de dinero se relaciona con el marco sancionador. Para la primera modalidad de la acción se establece una pena privativa de libertad de cinco a siete años, cuando la persona organiza, desarrolla o promociona las actividades previstas en la hipótesis de norma con la finalidad de captar ilegalmente dinero del público. Véase que la pena se impone por realizar una actividad sin autorización legal y que la intención sea ilegal, por lo que puede apreciarse que no se protege a las personas que caigan en ese tipo de estafa, sino al sistema financiero nacional.

En la segunda modalidad de la acción se establece un marco sancionador de tres a cinco años de pena privativa de libertad, pues las acciones que realiza el sujeto activo son de menor relevancia al realizar operaciones cambiarías o monetarias que solo pueden hacerse con autorización de la Superintendencia de Bancos. Para que se agote el *iter críminis* la persona infractora debe realizar esas actividades de manera habitual y masiva; es decir que las operaciones deben ser frecuentes e involucrar a un número no determinado de personas, pero deben responder al calificativo de “masas”.

2. Revisión de casos decididos en casación por la Corte Nacional de Justicia

El estudio de casos es una metodología de la investigación jurídica imprescindible cuando se trata de analizar la eficacia de la legislación vigente, o la manera en que aquella es aplicada por las autoridades administrativas o judiciales competentes. La revisión de

casos en el Buscador de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia (SIPJUR), permitió identificar varios casos juzgados por el delito de estafa tanto en su modalidad genérica como en la modalidad de estafa llamada “con piramidación”, en los cuales se pudo identificar en encuadre jurídico de los hechos en la figura típica, además de los elementos configuradores de la acción que dieron lugar a la sanción de las personas imputadas en cada caso.

2.1. Estafa de un abogado

Este caso fue conocido y resuelto en casación por la Ex Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la Resolución No. 0241-2009-2SP, de 26/03/2009, Juicio No. 2005-0676. En los hechos consta que un abogado se hizo entregar fondos con el propósito de apropiarse de los mismos e incluso pidiendo sumas de dinero (\$ 10.000,00) para entregarle al Fiscal de esa causa, configurando de este modo la infracción de estafa tipificada y sancionada en el artículo 563 del Código Penal (derogado por el COIP). “Que el engaño para hacerse entregar los fondos consistió en hacer creer a la víctima de que iba a obtener la libertad de su marido.”⁵²

En su *ratio decidendi* manifestó la Sala que uno de los actos ilícitos que configuran una estafa, consiste en hacerse entregar fondos con el propósito de apropiarse de los mismos, valiéndose de engaños e infundiendo falsas esperanzas sobre un acontecimiento quimérico. Un abogado en el libre ejercicio jamás puede afirmar anticipadamente a sus clientes el resultado del juicio que patrocina y menos que estos serán positivos, pues la propia naturaleza litigiosa de la causa hace imposible predecir cuál será la decisión judicial.

La inducción al error en este caso consistió en hacerle creer a la esposa de su defendido que conseguiría la libertad, para lo cual debía pagar al Fiscal con la finalidad de que no ejerciera la acción penal y el procesado quedara en libertad, a lo que la víctima accedió bajo la creencia de que efectivamente se produciría ese resultado procesal. Evidentemente ese resultado no se produjo, por lo que la víctima denunció por el delito de estafa, caso en el que se puede ver la convergencia de la vulneración de una norma penal y de los principios establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial respecto a la ética profesional del abogado.

⁵² Ecuador Corte Suprema de Justicia la Resolución No. 0241-2009-2SP, de 26/03/2009, 21.

Este caso no cabe analizar a la luz del COIP, pues no era norma vigente al momento de los hechos; no obstante si se tratan de subsumir los hechos en el precitado cuerpo legal, no sería una estafa piramidal o masiva, sino una estafa simple del artículo 186, ya que solo afectó a una sola persona, no se realizó de manera sistemática o habitual, y por tanto no habrá estafa en la modalidad de piramidación.

2.2. Adecuación de los hechos a la norma

La Resolución No. 1426-2017 de 30/08/2017, Juicio No. 17721-2016-1276 fue dictada por la Sala de lo Penal Militar Sala de lo Penal Militar Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. Su importancia radica en que estableció los elementos configuradores del delito de estafa de acuerdo con su interpretación y la intención del legislador. En tal sentido la Sala manifestó que:

el legislador ha optado por no definir a la estafa, y ha escogido un sistema ejemplificativo-casuístico, al señalar las diferentes formas de defraudación que resultan punibles; más sin embargo este artículo nos brinda una primera aproximación al concepto de la estafa, en el sentido de que este delito consiste en la “defraudación” causada mediante el ardid o el engaño diversas.⁵³

En la resolución se indica que, en el delito de estafa, “cinco son los elementos exigidos, a saber: engaño; error; acto de disposición patrimonial; perjuicio económico y ánimo de lucro”.⁵⁴ Para que se configure el delito esos elementos no deben no aparecer en forma aislada, sino que tienen que estar relacionados de manera especial. Si faltara alguno de esos elementos no implica necesariamente la ausencia del delito, sino que podría tratarse de una infracción distinta a la estafa en sentido estricto, pues en materia penal rige el principio de tipicidad, en virtud del cual solo los hechos que se justan a la norma en su base fáctica pueden ser juzgados como delitos.

2.3. Estafa piramidación

En este caso la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia dictó la Resolución No. 1536-2017 de 21/09/2017, en el Juicio No. 17721-2017-0142; el caso

⁵³ Ecuador Corte Nacional de Justicia Sala de lo Penal Militar Sala de lo Penal Militar Penal Policial y Tránsito, “Resolución No. 1426-2017 de 30/08/2017”, *Juicio No. 17721-2016-1276*, 12.

⁵⁴ *Ibíd.*

juzgado fue el delito de estafa contemplado en el artículo 563 del Código Penal (derogado por el COIP), cuando en el caso es el conocido perjuicio piramidal mediante la captación de dinero, que se da cuando un grupo de personas crea una ficción de negocio y consigue convencer a varios sujetos, ofreciéndoles a cambio de la entrega de dinero, recibir una utilidad superior al monto que el mercado financiero.

En el delito se habla de piramidación de fondos, conocido como captación ilegal de dinero no tipificado en el Código Penal, sino en el Código Orgánico Integral Penal que recién se incorpora, en cuyo artículo 323 se encuentra entre los delitos financieros el delito de captación de dinero, con los elementos a ser considerados en el proceso de juzgamiento; que la sentencia de segunda instancia se subsume dentro del delito de estafa una conducta diferente.

En su argumentación además señaló que son sujetos activos quienes crean la pirámide, los demás son víctimas; la persona acusada no es sujeto activo, también es víctima; que el tipo penal es equivocado, la aplicación errónea es de una deficiente motivación; que no se procede a considerar la reforma de la sanción considerando los dos atenuantes trascendentales y ningún agravante, la presentación de antecedentes penales y que la acusada en ningún momento fue llevada por la fuerza pública; que si se presentó voluntariamente tenía que considerarse dos elementos y modificarse la pena, por una sanción de hasta ocho días.

Aquí se pone de manifiesto la percepción de la Corte respecto a este tipo de delitos, donde la participación voluntaria de las víctimas es esencial y definitoria para su configuración, puesto que el sujeto activo no actúan con fuerza o violencia, sino que utiliza la astucia para hacerle creer a la víctima que va a obtener un beneficio superior a lo normal para que entregue sus bienes o dinero a cambio de aquello, pero sucede que solo los primeros que entregan son los que reciben su pago que proviene de los siguientes, pues los estafadores no involucran en la pirámide sus propios bienes.

Al haberse cometido los hechos con anterioridad a la vigencia del COIP, no cabe realizar un encuadre en el artículo 323 donde se establece la captación ilegal de dinero; sin embargo, a modo de simulación, sí podría decirse que estaríamos en presencia de este tipo penal, pues los hechos habrían afectado a un número considerable de personas (sin precisare cuántas) y para su ejecución se requirió persistencia en la acción como lo exige en el COIP el tipo penal de captación ilegal de dinero.

3. Estadísticas de casos de estafa en el cantón Tena, en el periodo 2018-2023

Para desarrollar este apartado de la investigación se solicitó a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de la provincia de Napo la siguiente información:

1. Delito de estafa. Casos resueltos en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tena, provincia de Napo correspondientes al periodo 2018-2023.
2. Delito de Captación ilegal de dinero. Casos resueltos en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tena, provincia de Napo correspondientes al periodo 2018-2023.
3. Delito de Captación ilegal de dinero. Cantidad de casos judicializados.
4. Delito de Captación ilegal de dinero. Cantidad de casos con sentencia condenatoria (con número de procesos para ubicarlos en el E-Satje).
5. Delito de Captación ilegal de dinero. Cantidad de casos con ratificación de inocencia (con número de procesos para ubicarlos en el E-Satje).
6. Delito de Captación ilegal de dinero. Medidas de reparación dictadas, y si ya fueron ejecutadas.

En respuesta a esa solicitud se recibió el Oficio-DP15-2024-0128-OF, firmado en la ciudad de Tena el día 2 de abril de 2024 (ver Anexo 2), donde se adjuntó la matriz con la información solicitada. Recibida que fue dicha información, se procedió a revisar cada uno de los procesos identificados bajo los parámetros solicitados, seleccionando una muestra correspondiente a cada uno de los años previstos en el análisis. La tabla que sigue es el análisis que se realizó en cada uno de los casos, donde se aprecia que todos fueron archivados en la fase de investigación previa a solicitud de la Fiscalía.

Tabla 1
Información estadística del Consejo de la Judicatura de la provincia de Napo

Fecha	Caso	Modalidad de estafa	Hechos	Pruebas	Sanción
02/01/2018	15281201800003	186 ESTAFA, INC. 1 ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA ART. 586.	No aplica	No aplica	No aplica
30/08/2020	15281202000734	186 ESTAFA, INC. 1 ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA ART. 586.	No aplica	No aplica	No aplica
23/11/2020	15281202001037	186 ESTAFA, INC. 2 ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA ART. 586.	No aplica	No aplica	No aplica
04/12/2020	15281202001089	186 ESTAFA, INC. 1 ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA ART. 586.	No aplica	No aplica	No aplica
24/02/2021	15281202100155	186 ESTAFA, INC. 4 ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA ART. 586.	No aplica	No aplica	No aplica
18/08/2021	15281202100695	186 ESTAFA, INC. 1 ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA ART. 586	No aplica	No aplica	No aplica
22/04/2021	15281202100334	186 ESTAFA, INC. 1 ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA ART. 586.	No aplica	No aplica	No aplica
16/09/2021	15281202100802	186 ESTAFA, INC. 1 ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA ART. 586.	No aplica	No aplica	No aplica
02/03/2022	15281202200173	186 ESTAFA, INC. 1 ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA ART. 586.	No aplica	No aplica	No aplica
05/09/2022	15281202200712	186 ESTAFA, INC. 1 ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA ART. 586	No aplica	No aplica	No aplica
07/09/2022	15281202200724	186 ESTAFA, INC. 1 ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA ART. 586.	No aplica	No aplica	No aplica
23/09/2022	15281202200776	186 ESTAFA, INC. 1 ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA ART. 586.	No aplica	No aplica	No aplica
07/03/2023	15281202300198G	186 ESTAFA, INC. 1 ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA ART. 586.	No aplica	No aplica	No aplica
31/03/2023	15281202300357G	186 ESTAFA, INC. 1 ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA ART. 586.	No aplica	No aplica	No aplica

Fuente: Oficio-DP15-2024-0128-OF, firmado en la ciudad de Tena el día 2 de abril de 2024.

De la revisión de la información contenida en la tabla se advierte, asimismo, que en ninguno de los casos se trata de estafa piramidal o masiva, y tampoco del delito de captación ilegal de dinero, pero la información es relevante precisamente porque da cuenta de la cantidad de denuncias y la actuación de la Fiscalía. De los delitos incluidos en la muestra 11 fueron llevados por el inciso 1 del artículo 186 del COIP; uno por el numeral 2, y otro por el numeral 4, todos del mismo artículo precitado.

Todos los casos fueron archivados en la investigación previa al amparo de lo prescrito en el artículo 586 del COIP, que prevé el archivo, que dispone que la o el fiscal podrá solicitar al juez el archivo de la causa cuando, una vez transcurridos los plazos de la investigación previa, no cuente con los elementos necesarios para formular cargos, ello sin perjuicio de solicitar su reapertura cuando aparezcan nuevos elementos siempre que no esté prescrita la acción. Los archivos decretados en los casos revisados se debieron a la falta de pruebas y a la inexistencia del delito inicialmente denunciado por la presunta víctima.

4. Análisis de las entrevistas a fiscales y servidores de la superintendencia de bancos

Para contrastar los resultados del estudio doctrinal y normativo con la práctica procesal e institucional, se aplicó una encuesta a un total de cinco agentes fiscales, y a un servidor público de la Superintendencia de Bancos, a quienes se les consultó sobre diversos aspectos referidos a la prevención, investigación y sanción del delito de captación ilegal de dinero. Las entrevistas y el registro fotográfico se pueden apreciar en los anexos, por lo que este apartado solo se realiza un resumen de las respuestas.

Desde el punto de vista metodológico cabe realizar las siguientes precisiones. Para realizar las entrevistas y dejar el respectivo registro fotográfico que aparece en los anexos, se obtuvo la autorización expresa de cada uno de los entrevistados. Previamente a la elaboración del cuestionario se solicitó y obtuvo de la información estadística relacionada con el delito de estafa y de captación ilegal de dinero, la cual fue aportada por el Consejo de la Judicatura de la Provincia de Napo.

De la revisión realizada se pudo determinar que en ninguno de los casos se ha pasado de la investigación previa, lo que motivó la necesidad de realizar la entrevista a servidores públicos vinculados a esas estadísticas, para conocer su opinión al respecto y obtener más elementos de juicio para caracterizar el delito de captación ilegal de dinero

y la manera en que actúan las autoridades involucradas, básicamente la Superintendencia de Bancos y la Fiscalía General del Estado.

Con relación al cuestionario aplicado a los expertos, es importante señalar que el mismo consta de 10 preguntas como se aprecia en los anexos respectivos, las cuales fueron elaboradas de manera estructurada y se aplicaron personalmente a cada uno de los intervinientes, quienes expresaron sus apreciaciones sobre el tema y formularon valiosas sugerencias que han sido tomadas en cuenta tanto en la fundamentación de la propuesta como en las conclusiones y la elaboración del protocolo. Tanto las entrevistas como el registro fotográfico acreditan que fue realizada una investigación de campo, la que refuerza los resultados del análisis teórico y normativo.

En la primera pregunta de acreditación se les solicitó a los expertos indicar los años de experiencia que llevan como agentes fiscales; las respuestas fueron que dos de los encuestados tienen 10 años, otros dos indicaron tener 9 años, y uno 8 años de experiencia en el ejercicio de sus funciones, por lo que pueden considerarse expertos en la materia. El servidor público de la Superintendencia de bancos no indicó el tiempo que lleva en su función.

En la segunda pregunta se les consultó sobre su participación en la investigación previa o formulación de cargos por el delito de captación ilegal de dinero. De los expertos solo uno manifestó haber intervenido en un proceso sobre ese tipo penal, lo que se corresponde con las estadísticas del Consejo de la Judicatura de la provincia de Napo donde ese tipo de delitos no es frecuente en la jurisdicción. De los datos obtenidos en esta pregunta se puede colegir que en su mayoría los expertos consultados tienen experiencia teórica sobre el tema, pero no han llevado esos conocimientos a la práctica debido a la poca frecuencia de ese tipo penal.

A la pregunta sobre las vías por las que normalmente la Fiscalía recibe las denuncias sobre un posible delito de captación ilegal de dinero las respuestas fueron las siguientes. La denuncia se recibe a través del Sistema de Atención Integral de la Fiscalía, donde se recibe de manera verbal o escrita, y luego se sortea el caso a cualquiera de los fiscales multicompetentes de Tena. Otro de los entrevistados indicó que la denuncia se recibe de manera verbal por la misma vía, pero que no ha tenido conocimiento de ningún caso sobre ese delito en su despacho, pero sí en el de una agente fiscal de una de sus compañeras. En resumen, en su experiencia ese tipo de denuncias siempre se recibe por conducto de las víctimas, de manera verbal o escrita.

En la siguiente pregunta se les consultó sobre los elementos que tienen en cuenta al momento de iniciar una investigación por el presunto delito de captación ilegal de dinero. En lo principal las respuestas indicaron lo siguiente: la documentación que presente el denunciante, como comprobantes de depósitos o transferencias bancarias, y en general todo lo que aporte en su denuncia. A partir de esa información se dispone el inicio de la investigación previa para recopilar más elementos que permitan determinar si amerita llevar adelante la formulación de cargos.

También se tiene en cuenta en esta fase la determinación de si la persona natural o jurídica denunciada está autorizada por la Superintendencia de Bancos para realizar ese tipo de operaciones financieras, si se realiza la actividad de manera clandestina o en algún local físico, y se trata de una actividad habitual o hechos aislados. De igual manera se toman las versiones de los presuntos perjudicados, información técnica de las comunicaciones sostenidas con los presuntos captadores de dinero y el reconocimiento del lugar de los hechos.

Acerca de si reciben denuncias por parte de la Superintendencia de bancos sobre un posible delito de captación ilegal de dinero los entrevistados respondieron no tener conocimiento al respecto, o que no han recibido denuncia por esa vía en sus respectivos despachos, por lo que cabe asumir que en general se trata de denuncias de las presuntas víctimas según lo mencionado en el análisis de las respuestas preguntas precedentes.

Respecto a los protocolos que siguen los agentes fiscales para investigar instituciones financieras no autorizadas a captar dinero del público por la Superintendencia de Bancos, de acuerdo con la información que consta en la página web de dicha institución, en sus respuestas indicaron que se sigue el mismo protocolo para cualquier delito de acuerdo con lo prescrito en el COIP; otro de los entrevistados mencionó que no existe ningún protocolo especial, lo que a su juicio se debe a la inexistencia de ese tipo de delitos en su jurisdicción. En resumen, no existe ni ha parecido necesario un protocolo como el indicado, dada la nula incidencia de este tipo penal en su despacho.

La protección de los derechos de las víctimas es una función esencial de la Fiscalía. En tal sentido, se les consultó a los expertos sobre cómo se protegen esos derechos ante una presunta comisión del delito de captación ilegal de dinero. Sus respuestas, en lo principal, indicaron lo siguiente. con la reserva de la identidad de los denunciantes, y su ingreso al sistema de testigos y víctimas protegidas según los casos. Otra posible medida de protección es la solicitud de bloqueo temporal de cuentas

vinculadas al presunto delito, lo cual debe autorizar el juez competente, así como la retención del dinero presuntamente utilizado en delito, y solicitar medidas de protección al juez competente.

A los expertos también se les consultó sobre si consideran que la configuración actual del tipo penal de captación ilegal de dinero es efectiva para prevenir y sancionar los hechos. Uno de los expertos se abstuvo de dar su opinión porque nunca han conocido de un caso de ese tipo penal. Otro indicó que sí es correcta la construcción del tipo, pero advierte falencias en el eje investigativo por falta de especialización de la Policía Nacional en este tipo de delitos, así como por la falta de personal para llevar adelante la investigación. Las respuestas de otros dos fiscales fueron sí y no, sin dar razones de su dicho.

La última pregunta de la entrevista tiene carácter propositivo, y en ella se les solicitó a los fiscales mencionar qué cambios propondrían a nivel normativo y de la práctica procesal de la fiscalía en casos de presuntos delitos de captación ilegal de dinero. Una de las sugerencias fue que deberían crearse fiscalías especializadas con alcance nacional, conformadas por profesionales competentes en materia financiera, sobre todo en el eje investigativo. Otro indicó que se debería fortalecer la Fiscalía a nivel nacional para proceder adecuadamente ante ese tipo de delitos.

Se sugirió además autorizar la revisión de las páginas web donde se promociona la captación de dinero público para verificar si se trata de personas naturales o jurídicas autorizadas, y contrastar esa información con la Superintendencia de Bancos, con la finalidad determinar si se debe iniciar o no una investigación de oficio, en lugar de esperar a que las presuntas víctimas denuncien los hechos.

La entrevista realizada al servidor público de la Superintendencia de Bancos indicó que las vías por las que reciben las denuncias sobre una presunta captación ilegal de dinero son las denuncias ciudadanas, medios electrónicos, redes sociales y alertas de las instituciones financieras. Los elementos que tienen en cuenta para iniciar una investigación se reducen en lo esencial a ver si la persona captadora cuenta con autorización para ello. Indicó que cuentan con un protocolo para verificar si la entidad captadora cuenta con autorización de la Superintendencia, pero no incide qué actuaciones deben seguir de constatar la ausencia de dicha autorización.

Sobre la finalidad de la publicación de la lista de personas no autorizadas para captar dinero del público, indicó que es la de informar a la ciudadanía para que no caigan en ese tipo de estafas, a la vez que se prepara un informe que se presenta a la Fiscalía para

el procedimiento de rigor. Indicó asimismo que no existe ningún tipo de protección para las personas que son víctimas de este tipo de hechos, pues al ser actividades que se realizan sin autorización de la Superintendencia de Bancos, no existe seguro ni cobertura prevista para ello, por lo que la medida más eficaz es alertar a la ciudadanía.

Respecto a la actuación de la Superintendencia para evitar ser víctima de estafa, la misma se limita a alertar sobre posibles estafas cuando se les ofrece a las personas rendimientos altos, créditos sin revisar el buró de créditos, o las actuaciones al margen del sistema financiero cubierto por algún tipo de seguro de los depósitos o los bienes que se entreguen a los presuntos captadores. No indicó alguna medida de carácter normativo que se pudiera adoptar, pues eso está más allá de sus actuales funciones.

Las entrevistas realizadas permitieron tener información real de cómo se entiende en la práctica la aplicación del tipo penal de captación ilegal de dinero, la opinión de los expertos y sus sugerencias para prevenir, investigar y sancionar este tipo de hechos. Sus respuestas permitieron fundamentar las conclusiones, en el sentido de que no existe un protocolo de actuación para esos casos, y que suelen ser investigados de manera diversa en diferentes jurisdicciones, indicando al respecto que sería necesario un protocolo de actuación conjunto de las autoridades que deben intervenir en la prevención e investigación de este delito.

5. Elementos distintivos del delito de estafa común y en su modalidad piramidal

Como resultado de esta parte de la investigación es necesario presentar una breve sistematización de las principales características de la estafa, alguna de ellas mencionadas de paso en el análisis precedente, y otras que conviene precisar con la finalidad de presentar un cuadro más completo de este delito, tanto en su modalidad común como en la estafa piramidal. Como se ha visto en las páginas precedentes, la estafa es un delito que puede ser analizado, al menos, desde dos perspectivas distintas. La primera de ellas es su impacto a nivel social o mediático donde entra precisamente la estafa piramidal, estafa masa o estafa masiva como suele llamarse también. Este tipo de hechos puede o no ser juzgado penalmente, pues ello dependerá del daño patrimonial producido o de la actuación delictiva de los involucrados.

El hecho es que no todo negocio que se base en el esquema tipo pirámide es necesariamente punible en el ámbito penal; de ahí que en ocasiones las instituciones públicas encargadas de la regulación y control los mercados financieros o de valores,

suelen advertir que las empresas o personas involucradas no están autorizadas a realizar operaciones cambiarias o de captación de dinero, pero por lo general no se emprende alguna investigación penal hasta que comienzan las denuncias por parte de los “inversores” que dejan de percibir los intereses prometidos, pierden su capital o los gestores desaparecen o no dan respuestas.

La segunda perspectiva analítica respecto al delito de estafa es su regulación jurídica, su configuración típica y su juzgamiento cuando se producen los resultados punibles. De este tipo de casos también se hizo un análisis en la investigación, donde se ponen de manifiesto tanto las peculiaridades como los elementos comunes del delito en su modalidad común y en la estafa piramidal. Los aspectos comunes más importantes tienen que ver con la naturaleza defraudatoria de este delito donde el disvalor de la acción y del resultado no se configuran por la imposición del agente para hacerse del bien de la víctima, sino que se utiliza algún artificio como el engaño del sujeto pasivo, el cual además colabora en la acción punible para que ésta se configure.

Frente a otros tipos de defraudaciones, la estafa tiene la peculiaridad de que se basa netamente en el engaño a la víctima para que colabore en la disposición de sus bienes en favor del estafador y en perjuicio propio, por lo que el resultado, si bien afecta las expectativas del sujeto pasivo como en otros supuestos de defraudaciones, el hecho en sí se consume con la afectación patrimonial, por lo que en estos delito, el bien jurídico protegido es único, y es el patrimonio integrado por componentes materiales o inmateriales. Es evidente que además se afecta en relación con la víctima su libre disposición de bienes, cuestión que también resulta protegida en el tipo penal de estafa, pero esa libertad no es en sí misma un bien jurídico protegido, ya que su ejercicio debe recaer sobre el patrimonio que sí es el bien jurídico objeto de protección.

Otro de los elementos a tener en cuenta en el delito de captación ilegal de dinero en el caso ecuatoriano, es su carácter continuado cuando se trata de estafas piramidales; efectivamente, la dinámica de este tipo de estafa masa o estafa piramidal consiste en la captación de cada vez más clientes que aporten para que sea posible realizar los pagos de interés a los primeros aportadores, por lo que solo se puede mantener en funcionamiento todo el mecanismo mientras ingresen nuevas víctimas, lo que conduce necesariamente al agotamiento del esquema, pues en algún momento comienza a disminuir tanto el número de personas que aporta como la cuantía de sus aportaciones, los que coloca en dificultades a los involucrados al no hacer frente a los pagos pendientes.

Así pues, la continuidad y persistencia en la acción es lo que caracteriza a este tipo de delitos, pues cuando dejan de existir personas que sucumben al engaño comienza a desmoronarse la pirámide, como consecuencia de que la empresa o individuos detrás de la estafa no tienen cómo responder a los inversores, éstos se ponen inquietos y toman medidas ante la posibilidad de perder su capital y no recibir los intereses prometidos. En tal sentido, la persistencia de la acción y la producción del resultado se da en una dinámica que necesariamente involucra varias víctimas, actos sucesivos que afectan sus derechos patrimoniales y la existencia del engaño como determinante de la conducta del defraudado.

Por último, cabe señalar que la aplicación del principio de proporcionalidad en la determinación de la pena es otro elemento característico de este tipo delictivo en sus diversas modalidades. Así, para determinar la pena aplicable se ha de fijar la cantidad de personas afectadas en los casos de estafas piramidales o estafa masa, y también la cuantía de lo defraudado, ya sea una determinación exacta cuando es posible (en la estafa piramidal no siempre lo es ya que ni todos los afectados denuncian ni es posible cuantificar con exactitud las pérdidas totales que debieron soportar) o una determinación aproximada en los supuestos más complejos donde los hechos y las acciones defraudatorias tienen ramificaciones en otras regiones o países. De cualquier manera, esos dos elementos de total de víctimas y valores afectados, más la persistencia o continuidad en el delito, son elementos esenciales a tener en cuenta, junto al engaño como elemento subjetivo y el daño patrimonial como resultado punible.

Un caso puntual donde se ponen en evidencia esos aspectos, que configuran la naturaleza jurídica del delito de captación ilegal de dinero, es la sentencia dictada en el Juicio No. 03281201900352, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 8 de agosto del 2024. Respecto al bien jurídico protegido el organismo afirma que si bien la captación ilegal de dinero descrito en el artículo 323 tutela el bien jurídico que es el manejo correcto del sistema financiero nacional, también protege de manera amplia el de patrimonio de las personas. Lo anterior, por cuanto se trata de un tipo penal pluriofensivo cuya determinación se deriva del hecho de recaer la acción en bienes que afectan al sector público y a las personas.⁵⁵

⁵⁵ Ecuador, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, Juicio No. 03281201900352, 8 de agosto del 2024, 33.

Es decir, que si bien inicialmente el tipo penal de captación ilegal de dinero protege el sistema financiero nacional, al ser de naturaleza pluriofensivo, en el sentido de que afecta a más de un bien jurídico como al sistema financiero y el patrimonio de las personas afectadas, sus consecuencias deben analizarse en relación con los titulares de ambos bienes jurídicos, por lo que también es pluriofensivo en el sentido de que afecta a diferentes personas jurídicas (las del sistema financiero) y naturales (quienes entregan dinero a cambio de una promesa de un rédito superior en poco tiempo).

Por lo que se refiere a la configuración típica del delito, en la propia resolución se firma que:

es necesario precisar que el autor directo debe ejecutar los verbos rectores previstos en el tipo penal, es decir organizar, desarrollar y promover actividades de intermediación financiera sin autorización legal, actos que puede ejecutar de forma individual, o con la participación de otras personas, ya sea en calidad de coautores y/o en calidad de cómplices, de acuerdo a los actos ejecutados por cada persona.⁵⁶

De ello se colige que se trata de varias actividades, todas ellas de carácter doloso, donde el infractor quiere obtener el resultado y realiza los actos de organizar, desarrollar y promover actividades de intermediación financiera, sin autorización legal, en perjuicio tanto del sistema financiero como de las personas naturales afectadas. Es importante señalar que dada la dualidad de bienes jurídicos afectados, la captación ilegal de dinero se configura como un delito de peligro en relación al sistema financiero, y un delito de daño con respecto a las personas naturales que entregaron su dinero bajo engaño.

La Sala firma, además, que la acción típica en desarrollo, es decir la “ejecución del delito, no se agota con la creación del mecanismo de captación ilegal de dinero, sino que su ejecución se verifica precisamente en la captación de dinero.”⁵⁷ Siendo así, en delito de captación ilegal de dinero, en su dinámica, es un delito que requiere necesariamente continuidad en el tiempo, persistencia en la ejecución y afectación a un número considerable de personas, sin que sea necesaria su determinación a los efectos de la configuración típica, pero sí a los efectos de la reparación a las víctimas del daño patrimonial.

Ese sería precisamente el criterio de lesividad del delito de captación ilegal de dinero, la suficiencia de las acciones consistentes en organizar, desarrollar y promover actividades de intermediación financiera sin autorización legal, para generar el peligro

⁵⁶ *Ibíd.*, 38

⁵⁷ *Ibíd.*, 39.

punible sobre el sistema financiero, y el daño igualmente punible sobre el patrimonio de las víctimas; a ello debe agregarse, como criterio de lesividad, la persistencia en la conducta ilícita expresada en la forma habitual de realizarla, y la masividad de sus efectos sobre las víctimas titulares del patrimonio afectado.

En resumen, de lo dicho cabe formular las siguientes precisiones: la piramidación como modalidad de la estafa se caracteriza porque el fenómeno va creciendo desde la base en forma de pirámide, y donde las personas que ingresan, para recibir beneficios, deben atraer a otras, y así sucesivamente hasta que dejan de integrarse otras personas aportando dinero, y comienzan a dejar de recibir su capital más intereses aportados. En ese punto es que generalmente comienzan las denuncias ante las autoridades, cuando ya se ha consumado el delito y las personas comienzan a verse afectadas.

Por su parte la estafa masiva puede o no ser de carácter piramidal: en este caso su naturaleza se define por el número o cantidad de personas afectadas, y no por la forma en que se organice la captación ilegal de dinero. Por lo que se refiere al COIP, en su artículo 323 ambas nociones, la de estafa piramidal y estafa masiva, se recogen en mismo tipo penal, que es autónomo e independiente de la estafa común del artículo 186, el cual para su configuración fáctica no requiere que efectivamente se capte dinero del público, sino que basta con que se realicen actividades de organización, desarrollo y promoción de intermediación financiera para captar dinero del público sin autorización.

Finalmente, al ser un delito de peligro, en su configuración típica no es determinante el monto por el que hayan sido afectadas las víctimas, ni la cantidad de personas que sufrieron las consecuencias en su patrimonio, y el COIP tampoco establece alguna figura agravada tomando en consideración esos aspectos, como sí lo hace el CP español, como se expuso en el momento oportuno, lo cual a nuestro juicio no es sino una deficiencia en la construcción normativa del tipo penal, donde se aprecia que bien a criterio de la Corte Nacional en la sentencia precitada, es un delito pluriofensivo, ello no se refleja en las modalidades del tipo, ni en la diferenciación de un marco sancionador que agrave la pena de acuerdo con el daño patrimonial o la cantidad de personas afectadas.

Conclusiones

Una vez desarrollado todo el tema de investigación es pertinente formular las siguientes conclusiones. La estafa como fenómeno social se remonta a los orígenes de la civilización, pues tratar de sacar ventaja y provecho mediante el fraude o el engaño a los incautos está en la base de la actuación humana, donde sin utilizar la fuerza o la amenaza se busca obtener beneficios de carácter patrimonial para sí o para terceros, mediante la astucia y la inducción al error de las personas que esperan obtener alguna ganancia superior al entregar sus bienes a un tercero. Da la incidencia de ese tipo de hechos sobre los derechos de las víctimas y su patrimonio, el legislador desde los orígenes del Derecho ha tomado medidas para evitar ese tipo de hechos, e investigar y sancionar a los responsables.

El Derecho y la sociedad modernas no son ajenos a la estafa, tanto es así que en la mayoría de los ordenamientos jurídicos actuales está tipificada como delito autónomo que puede ser cometido por cualquier persona como sujeto activo, contra otra la cual se induce al error o se engaña para que entregue bienes o dinero a cambio de un rédito presuntamente superior al que recibiría de una inversión por los canales legalmente autorizados para ello. Un caso especial de estafa es la llamada estafa piramidal, que se distingue de la estafa ordinaria tanto por la cantidad de personas que resultan víctimas, como por el volumen de bienes o dinero que movilizan en función del delito. Los antecedentes criminales de este tipo de estafa se remontan a la España del siglo XIX, y sus manifestaciones llegan hasta el presente tanto en el extranjero como en Ecuador, donde a pesar de las advertencias y las denuncias por diversos medios, siempre existen personas que se dejan guiar por la posibilidad de un rédito considerable para entregar sus bienes o dinero.

De los casos revisados se advierte que se trata de un complejo entramado de personas que se involucran en la estafa piramidal, lo cual no se limita a individuos o pequeñas empresas, sino que ha involucrado a grandes empresas de alcance internacional que se han dejado llevar por su renombre y prestigio para inducir a error a las personas incautas, que le entregan bienes o dinero a cambio de un retorno alto. El método de las empresas o personas que se dedican a ese tipo de hechos es bastante simple: se ofrece a las personas un rendimiento alto de sus bienes, preferiblemente dinero, en poco tiempo, a veces más del doble de lo entregado, como la puerta de entrada a la estafa. Con los

fondos que entregan las primeras víctimas se paga a las siguientes, lo que permite reafirmar la idea de que se trata de un negocio legal, que cumple su promesa de devolución de capital más un alto interés, y de esa manera siguen sumando personas, hasta que se llega al vértice de la pirámide y ya no es posible seguir pagando ni capital ni interés, y de repente la empresa o personas involucradas desaparecen con el dinero, se declaran en quiebra o se hacen responsables de la devolución de los bienes o dinero entregado por las víctimas.

En ese punto es que comienzan las denuncias, tanto en los organismos de investigación como en la Fiscalía y en los medios de comunicación. Una vez que las personas se sienten estafadas acuden al auxilio de dichas instituciones para procurar que se recuperen sus bienes, ya que mientras están recibiendo los beneficios prometidos no presentan queja alguna. Ello se debe a que se trata de un tipo de delitos donde es preciso la cooperación de la víctima, pues no existe fuerza, intimidación o amenaza bajo la cual hagan dejación de sus bienes a los estafadores, y por la apariencia de legalidad que pueden tener rara vez existen denuncias mientras los involucrados reviven las ganancias prometidas. Dicho esto, cabe señalar que la base de este tipo de delitos es el engaño suficiente a las víctimas con la promesa de un rendimiento inusual de su dinero, y el llegar a un número cada vez mayor de personas para que se trate de una estafa piramidal o estafa con piramidación.

En Ecuador la llamada estafa piramidal está tipificada como delito autónomo distinto de la estafa común, y se denomina captación ilegal de dinero, cuando se realizan actividades de captación de dinero del público sin tener la respectiva autorización de la Superintendencia de Bancos que es el ente rector de la materia. Con el tipo penal se busca sancionar a cualquier persona que, sin aquella autorización, organice, desarrolle o promocióne de forma pública la captación de dinero en forma habitual y masiva. Por intermedio de ello también se procura proteger a las personas incautas que caen en ese tipo de actividades, si bien no debe perderse de vista que el bien jurídico protegido con este tipo penal no es la propiedad como sucede en el delito de estafa común, sino el sistema financiero que se ve afectado cuando persona sin autorización realizan operaciones en ese ámbito. En el país han tenido lugar casos emblemáticos de estafas piramidales en lo que va del presente siglo, con la peculiaridad de que los captadores de dinero han muerto sin que se haya realizado un proceso penal en su contra, por lo que no hay manera de saber qué elementos se harán tomado como pruebas del delito, y qué protección se habría dado a las víctimas.

Una revisión estadística de las denuncias por delitos de estafa en el cantón Tena, en el periodo 2018-2023, arrojó como saldo que no se presentó ninguna denuncia por presunta captación ilegal de dinero, pero sí de estafa común. Para contrastar los resultados del análisis doctrinal y normativo se aplicó una entrevista a Fiscales de la Fiscalía de la provincia de Napo, y aun servidor público de la Superintendencia de Bancos. De sus respuestas se puede resumir que no han tenido experiencia en la investigación o formulación de cargos por este tipo penal; que las denuncias suelen llegar por vía de las presuntas víctimas, quienes acompañan su dicho con documentos como depósitos bancarios, transferencias o información de los presuntos captadores y el lugar del hecho; que no existen protocolos específicos para la investigación de este tipo penal; que no reciben denuncias de la Superintendencia de Bancos aun cuando se publica en su página web la lista de instituciones no autorizadas a captar dinero del público, y que debería crearse una Fiscalía especializada para la investigación de este delito, pues la falta de preparación especializada en materia financiera puede ser una de las limitaciones para si adecuada persecución penal.

De todo ello se advierte que el sistema legal e institucional existente en Ecuador en la actualidad, no es efectivo en su actuación ante una presunta captación ilegal de dinero, pues solo actúa ante la denuncia de las víctimas, aun en casos donde se promociona ese tipo de actividades en las redes sociales, o se conoce la ubicación y la identidad de las personas que realizan ese tipo de actividades, como en los casos del Notario Cabrera o de “Don Naza.” Tampoco es efectiva la actuación de la Superintendencia de Bancos, pues su gestión se limita a advertir al público sobre las instituciones no autorizadas para captar dinero del público, pero no presentan la respectiva denuncia penal ni realizan un procedimiento sancionatorio. Como consecuencia de ello, las personas que se ven afectadas como víctimas en este tipo de hechos lo más frecuente es que no reciban ningún tipo de protección y pierden su dinero o bienes entregados, primero por la actuación tardía de las instituciones, y segundo porque no existe ningún tipo de seguro que cubra los daños a dichas personas.

A partir de esas conclusiones se puede recomendar en lo principal, que las instituciones involucradas como la Policía Nacional, la Fiscalía y la Superintendencia de Bancos, cada una en el ámbito de sus competencias, establezcan los protocolos de actuación que le permitan actuar ante cualquier noticia de posible captación ilegal de dinero, aunque no haya denuncia de las víctimas, para evitar que se convierta en una estafa piramidal, con la consecuente afectación al sistema financiero que ello implica,

pero sobre todo para proteger del engaño a las personas que por diversas razones acuden a esos mecanismos como una vía para acrecentar su dinero, obtener préstamos o recibir créditos. La diferencia entre una actuación tardía y reactiva como sucede en la actualidad, y una actuación oportuna y expedita de las instituciones mencionadas, traza una línea entre la protección de los derechos de las presuntas víctimas y la impunidad de los estafadores.

Bibliografía

- Abad Vega, María. “Implementación de medidas legales en el Código Orgánico Integral Penal con el fin de evitar el riesgo de ser víctima en lo concerniente al delito de captación ilegal de dinero”. Tesis de grado, Universidad Nacional de Loja, 2023.
- Boix Reig, Javier. *Derecho Penal. Parte Especial. Volumen II. Delitos Económicos* (Obra colectiva). Iustel: Madrid, 2020.
- Bravo Almeida, Gelio Sebastián, “Análisis desde una óptica jurídica, legal y económica al esquema ponzi, como un medio para la captación ilegal de dinero y estafa, encubierto en plataformas de inversión y retorno”. Tesis de grado, Universidad Nacional de Loja, 2023.
- Cáceres Sánchez, Alberto. “El delito de estafa, la problemática de las estafas piramidales”. Tesis de grado, Universidad de Valladolid, 2022.
- Cinco Días. “El Supremo confirma que el Banco de España no tiene responsabilidad por la estafa de Afinsa”. *Cinco Días*, 3 de noviembre de 2022.
- Cruz Aranibar, Anyelo Marín. “Responsabilidad de la víctima como elemento de la imputación objetiva desde el ámbito del normativismo en el delito de estafa en el Perú”. Tesis de grado, Universidad Nacional “Santiago Antúnez de Mayolo”, 2019.
- Ecuador, *Código Penal*, Registro Oficial Suplemento 147 de 22 de enero de 1971.
- Ecuador, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, Juicio No. 03281201900352, 8 de agosto del 2024.
- Ecuador. *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014.
- El Universo. “Reseña de caso Cabrera”. *El Universo*, 12 de noviembre de 2006.
- Extra. “Caso Cabrera: la historia del hombre que hizo llover dólares en Machala”, *Extra*. 30 de junio de 2021.
- Fernández-Salineró San Martín, Miguel Ángel. “La estafa piramidal como riesgo”. *Mapa de riesgos penales y prevención del delito en la empresa*. BOSCH: Barcelona, 2020.

- Fossaroli, Pablo Gabriel. “Los deberes de autoprotección en el delito de estafa”. *Revista Pensamiento Penal* n.º 407 (2021).
- Gordillo Suárez, Samantha. “Big Money y Don Naza: La intitucionalización de “otras formas” económicas: en las fronteras del crimen organizado y el abandono estatal”. *Revista PUCE* n.º 116 (2023): 33-56.
- Lascuraín Sánchez, Juan Antonio. *Manual de Introducción al Derecho Penal*. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2019.
- Madrigal Navarro, Javier. “Delitos de peligro abstracto. fundamento, crítica y configuración normativa”. *Revista Judicial* n.º 115 (2015): 170.
- Mendoza Guaderas, Javier. *El delito de estafa en los casos piramidales de Publi Fast y Telexfree en el Ecuador*. Tesis de grado, UNIANDES, 2019.
- Morán Giler, Merly, Juan Arandia Zambrano, Jorge Del Pozo Carrasco. “Análisis de los elementos constitutivos del delito de estafa: Estudio España y Ecuador”. *Revista Dilemas Contemporáneos* (2022): 1-40.
- País Balfagón, Ana. “Estafa piramidal y falsedad contable: análisis jurídico penal del Caso Afinsa”. Tesis de grado, Universidad Pontificia de Comillas, 2018.
- Parejo-Pizarro, Irene. “La estafa piramidal: Un estudio exploratorio de la víctima”. *Journal of Negative & No Positive Results* n.º 2 (2017): 62-8.
- Primicias. “Don Naza, a puertas del juicio por el caso Big Money”. *Primicias*. 19 de febrero de 2022.
- QUÉj, “Así fue el auge y caída de “Big Money” en Quevedo, la supuesta empresa que captaba dinero con la promesa de 90% de interés de ganancia en solo ocho días”, *Quéj*, 30 de junio de 2021.
- Rodríguez, Pedro. “Estafa y otras Defraudaciones”. *Revista Pensamiento Penal*. <https://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/37767-art-172-estafas-y-otras-defraudaciones>.
- Santaella, Jesús. “¿Quién era Bernie Madoff, el mayor estafador de Wall Street?”. *Economía* 3, 2023. <https://economia3.com/bernie-madoff-estafador-ponzi/>, 2023.
- Vives Antón, Tomás, y José Luis González Cussac. “Sección 1º. De las estafas”. En *Comentarios al Código Penal de 19 95*, vol. II, coordinado por Vives Tomás Salvador Antón. Valencia: Tirant lo Blanch, 1996.

Wasbrum Tinoco, Wilfrido. “Análisis de elementos de esquemas de ventas piramidales en casos de estafa en Ecuador”. Tesis de grado, Universidad Técnica Particular de Loja, 2021.

Anexos

Anexo 1. Bases para un Protocolo para la prevención, detección, investigación y actuación en casos de delito de captación ilegal de dinero

BASES PARA UN PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN, INVESTIGACIÓN Y ACTUACIÓN EN CASOS DE DELITO DE CAPTACIÓN ILEGAL DE DINERO

Objetivos

1. Establecer los pasos a seguir por la Superintendencia de Bancos, la Fiscalía General del Estado y la Policía Nacional ante un presunto delito de captación ilegal de dinero público (COIP, art. 323).
2. Tomar medidas efectivas de prevención, investigación y sanción del delito de captación ilegal de dinero, y proteger el patrimonio de las personas que puedan ser afectadas por una estafa piramidal y garantizar el funcionamiento adecuado del sistema financiero nacional.

Base legal.

- Constitución de la República.**
- Código Orgánico Integral Penal.**
- Ley Orgánica de Instituciones del Sistema Financiero.**
- Código Orgánico de la Función Judicial.**
- Código Orgánico Monetario Financiero**

Actuaciones de la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

1. Debe denunciar ante las autoridades competentes, ya sea la Fiscalía, la presunta comisión de un delito de captación ilegal de dinero, en lugar de limitarse a publicar en su página web la lista de entidades no autorizadas a captar dinero del público como hace hasta ahora. La base legal de esa obligación es la siguiente
- Código Orgánico Monetario Financiero**

Art. 62.- Funciones. La Superintendencia de Bancos tiene las siguientes funciones:

5. Inspeccionar y sancionar a las personas naturales o jurídicas que no forman parte de la economía popular y solidaria y que ejerzan, contra lo dispuesto en este Código, actividades financieras reservadas a las entidades del Sistema Financiero Nacional, especialmente la captación de recursos de terceros. Para el efecto, actuará por iniciativa propia o por denuncia;
6. Ejercer la potestad sancionatoria sobre las entidades bajo su control y sobre las personas naturales o jurídicas que incumplan las disposiciones de este Código, en el ámbito de su competencia;

Art. 71.- Actos de control. La Superintendencia de Bancos, en el cumplimiento de sus funciones, podrá utilizar cualquier modalidad, mecanismo, metodología o instrumentos de control, in situ o extra situ, internos o externos, considerando las mejores prácticas, pudiendo exigir que se le presenten, para su examen, todos los valores, libros, comprobantes de contabilidad, correspondencia y cualquier otro documento relacionado con el negocio o con las actividades controladas, sin que se pueda aducir reserva de ninguna naturaleza o disponer la práctica de cualquier otra acción o diligencia.

La Superintendencia de Bancos, dentro de los actos de control, podrá disponer la aplicación de cualquier medida contemplada en este Código que conduzca a subsanar las observaciones evidenciadas por el organismo de control y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento.

Los actos de control de la Superintendencia de Bancos gozan de la presunción de legalidad, tendrán fuerza obligatoria y empezarán a regir desde la fecha de su notificación.

La Superintendencia de Bancos, para la formación y expresión de su voluntad política y administrativa, no requiere del concurso de un ente distinto ni de la aprobación de sus actos por parte de otros órganos o instituciones del Estado.

Art. 144.- Autorización. La Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en el ámbito de sus respectivas competencias, autorizarán a las entidades del sistema financiero nacional el ejercicio de actividades financieras. En la autorización indicada, se determinará las

operaciones activas, pasivas, contingentes y de servicios financieros que podrán ejercer las entidades, por segmentos, de acuerdo con su objeto social, línea de negocio, especialidades, capacidades y demás requisitos y condiciones que para el efecto establezca la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Art. 254.- Prohibición general. Se prohíbe a las personas naturales o jurídicas que no forman parte del sistema financiero nacional captar recursos de terceros o realizar, en forma habitual, las actividades financieras definidas en el artículo 143 reservadas para las entidades que integran dicho sistema.

Art. 268.- Sujetos responsables de la infracción. Son sujetos responsables de las infracciones la entidad financiera, sus accionistas, administradores, funcionarios o empleados y demás personas referidas en el artículo 276 que, por acción u omisión, incurran en las infracciones tipificadas en este Código. Son responsables también las personas naturales y las personas jurídicas no financieras que incurran en las infracciones determinadas en este Código, cuando corresponda.

Art. 274. Delitos. En cualquier momento, cuando los organismos de control del Sistema Financiero Nacional, en el ejercicio de sus funciones de control, tengan conocimiento de la perpetración de un delito relacionado con las actividades financieras, incluido el lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, estarán obligados a denunciar de estos hechos a la Fiscalía General del Estado, y en este último caso se notificará además a la Unidad de Análisis Financiero UAF, para los fines consiguientes.

□ **Código Orgánico Integral Penal**

Art. 422. Deber de denunciar. Deberán denunciar quienes están obligados a hacerlo por expreso mandato de la Ley, en especial:

1. La o el servidor público que, en el ejercicio de sus funciones, conozca de la comisión de un presunto delito contra la eficiencia de la administración pública.

Actuaciones de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

- Ante la publicación de noticias, promociones, comunicados, invitaciones o cualquier tipo de información que sugiera la captación de dinero del público, o de estafas piramidales, debe actuar de oficio si no existe denuncia, para verificar que detrás de esas informaciones no se esté cometiendo un delito de captación ilegal

de dinero. En el primer impulso fiscal debe notificar y contar con la Superintendencia de Bancos para que realice los actos de control sobre los activos financieros del sospechoso.

2. Ello permitiría una actuación efectiva e inmediata en la prevención del delito, así como en la protección de las personas que puedan caer en la estafa, y no esperar, como sucede hasta ahora, que se produzca el daño patrimonial o la afectación al sistema financiero.
3. Ante cualquier denuncia verbal o escrita, anónima, de los organismos del Sistema Integral de Investigación, proceder a verificar la existencia de los hechos presuntamente punible y disponer las diligencias de investigación que corresponda.

Base legal.

Constitución de la República

Art. 195.- La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas.

De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.

Código Orgánico Integral Penal

- Art. 421. Denuncia.** La persona que llegue a conocer que se ha cometido un delito de ejercicio público de la acción, podrá presentar su denuncia ante la Fiscalía, al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal o ciencias forenses o ante el organismo competente en materia de tránsito. La denuncia será pública, sin perjuicio de que los datos de identificación personal del denunciante, procesado o de la víctima, se guarden en reserva para su protección.

Actuaciones de la POLICÍA NACIONAL

1. Ante el conocimiento por cualquier medio, como la publicación de noticias, promociones, comunicados, invitaciones o cualquier tipo de información que sugiera la captación de dinero del público, o de estafas piramidales, debe informar a la FGE para el inicio de la investigación respectiva.

2. Como órgano auxiliar de la FGE, colaborar de manera eficiente, proactiva con la investigación iniciada.

Base legal

Constitución de la República

Art. 158.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos.

Código Orgánico de la Función Judicial

Art. 30 Principio de colaboración con la función judicial. Las Funciones Legislativa, Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, con sus organismos y dependencias, los gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales, y más instituciones del Estado, así como las funcionarias y funcionarios, empleadas y empleados y más servidoras y servidores que los integran, están obligados a colaborar con la Función Judicial y cumplir sus providencias. La Policía Nacional tiene como deber inmediato, auxiliar y ayudar a las juezas y jueces, y ejecutar pronto y eficazmente sus decisiones o resoluciones cuando así se lo requiera.

Código Orgánico Integral Penal

Art. 423.- Denuncia ante el personal del Sistema integral de investigación. Cuando la denuncia se presente ante la Policía Nacional, personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses o ante el organismo competente en materia de tránsito, se remitirá en un plazo máximo de veinticuatro horas a la o al fiscal.

ACTUACIONES COMUNES ante la comisión de un presunto delito de captación ilegal de dinero

1. Verificar si la persona natural o jurídica tiene autorización para ello.
2. De no tener autorización, presentar la correspondiente denuncia o actuar de oficio según corresponda.
3. Presentada la denuncia o iniciada la investigación de oficio:

- Alertar a la ciudadanía sobre el riesgo que corre al participar en ese tipo de actividades no autorizadas
- Identificar y localizar el lugar donde se esté realizando la captación de dinero: domicilio, oficina, lugar público, redes sociales...
- Identificar e individualizar a las personas involucradas como promotores, captadores, impulsores, a quienes difunden las noticias en sus redes sociales y en general a toda persona que pueda estar involucrada en los hechos.
- Identificar e individualizar a las personas involucradas como víctimas.
- Caracterizar el tipo de bienes involucrados en la presunta estafa piramidal (dinero, títulos valores, títulos de propiedad de inmuebles, bienes muebles, objetos de valor) y disponer las investigaciones que corresponda para determinar su posible origen o destino ilícito.
- Garantizar la tutela judicial que le asiste a la víctima con el inicio del proceso penal, para demostrar la existencia del hecho punible, individualizar a los posibles responsables y obtener la sanción y reparación integral correspondiente que puede ser económica y simbólica por citar un ejemplo que se publique en los medios locales el peligro del delito de captación ilegal de dinero y las estafas piramidales.

Anexo 2. Solicitud de información al Consejo de la Judicatura de la provincia de Napo



Oficio-DP15-2024-0128-OF

TR: DP15-EXT-2024-00099

Tena, martes 02 de abril de 2024

Asunto: PAPEL DE TRABAJO 0322

Doctor
Christian Rolando Masapanta Gallegos
Docente
Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador

En atención a su documento Oficio S/N signado con DP15-EXT-2024-00099, mediante el cual solicita acceder a la información estadística relacionada a lo siguiente:

- "(...) 1. **Delito de estafa:** casos resueltos en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tena, Provincia de Napo correspondiente al periodo 2018-2023
2. **Delito de captación ilegal de dinero:** casos resueltos, cantidad de casos judicializados, cantidad de casos con sentencia condenatoria (con número de procesos para ubicarlos en el SATJE) de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tena, Provincia de Napo correspondiente al periodo 2018-2023
3. **Delito de estafa-Delito de captación ilegal de dinero:** Cantidad de casos con ratificación de inocencia (con número de procesos para ubicarlo en el Satje)
4. **Delito de estafa-Delito de captación ilegal de dinero:** Medidas de reparación dictadas, y si ya fueron ejecutadas (...)"

En tal virtud, mediante Memorando-CJ-DNEJEJ-2024-0389-M TR: DP15-EXT-2024-00099, de fecha 01 de abril de 2024, suscrito por el Ing. Patricio Ricardo Naranjo Guachamin, Jefe Departamental de la Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial, comunica lo siguiente:

"(...) La Unidad de Atención de Requerimientos de la Subdirección Nacional de Producción Estadística, informa que, se realizaron las consultas en las bases de datos de los registros administrativos contenidos en el Sistema Automático de Trámites Judiciales (SATJE) corte a febrero 2024, según lo requerido, se adjunta el papel de trabajo 0322.

Cabe señalar que en el periodo de revisión no se identifican en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tena registros relacionados con el delito de captación ilegal de dinero."

Por lo que antecede, acompaño la matriz con la información solicitada.

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE NAPO
CALLE ALEJANDRO PAZOS ENTRE BAÑOS Y MACHALA EDIFICIO COMPLEJO JUDICIAL TENA
(06) 2998900
www.funcionjudicial.gob.ec

Construyendo un servicio de justicia para la paz social



Firmado por ALEJANDRO PAUL
ROMERO LOPEZ
C=ES
L=TENA

Comunico que los documentos digitales con firma electrónica tienen igual validez y se les reconoce los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita, con base en el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.

Atentamente,

Abg. Alejandro Paul Romero Lopez
Director Provincial de Napo
Dirección Provincial de Napo



Anexo 3. Información estadística del Consejo de la Judicatura de la provincia de Napo

CONSEJO DE LA JUDICATURA
DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUDIOS JURIMÉTRICOS Y ESTADÍSTICA JUDICIAL
CAUSAS INGRESADAS ART. 186 ESTAFA UJ PENAL DE TENA
ENERO 2018 A DICIEMBRE 2023



IDJUICIO	FECHA INGRESO	PROVINCIA	CANTON	INSTANCIA	JUDICATURA	MATERIA	NOMBRE TIPO ACCION	DELITO/ACCIÓN	CAUSAS INGRESADAS
15281201800003	2/1/2018	NAPO	TENA	UNIDAD JUDICIAL	UJ PENAL DE TENA	PENAL COIP	ACCION PENAL PUBLICA	186 ESTAFA. INC.1	1
15281201800438	5/7/2018	NAPO	TENA	UNIDAD JUDICIAL	UJ PENAL DE TENA	PENAL COIP	ACCION PENAL PUBLICA	186 ESTAFA. INC.1	1
15281201800439	5/7/2018	NAPO	TENA	UNIDAD JUDICIAL	UJ PENAL DE TENA	PENAL COIP	ACCION PENAL PUBLICA	186 ESTAFA. INC.1	1
15281201800451	11/7/2018	NAPO	TENA	UNIDAD JUDICIAL	UJ PENAL DE TENA	PENAL COIP	ACCION PENAL PUBLICA	186 ESTAFA. INC.1	1
15281201800486	27/7/2018	NAPO	TENA	UNIDAD JUDICIAL	UJ PENAL DE TENA	PENAL COIP	ACCION PENAL PUBLICA	186 ESTAFA. INC.1	1
15281201800549	16/8/2018	NAPO	TENA	UNIDAD JUDICIAL	UJ PENAL DE TENA	PENAL COIP	ACCION PENAL PUBLICA	186 ESTAFA. INC.1	1
15281201800571	23/8/2018	NAPO	TENA	UNIDAD JUDICIAL	UJ PENAL DE TENA	PENAL COIP	ACCION PENAL PUBLICA	186 ESTAFA. INC.1	1
15281201800609	7/9/2018	NAPO	TENA	UNIDAD JUDICIAL	UJ PENAL DE TENA	PENAL COIP	ACCION PENAL PUBLICA	186 ESTAFA. INC.1	1
15281201801128	28/12/2018	NAPO	TENA	UNIDAD JUDICIAL	UJ PENAL DE TENA	PENAL COIP	ACCION PENAL PUBLICA	186 ESTAFA. NUM. 1	1
15281201900419	5/4/2019	NAPO	TENA	UNIDAD JUDICIAL	UJ PENAL DE TENA	PENAL COIP	ACCION PENAL PUBLICA	186 ESTAFA. INC.1	1
15281201900648	21/5/2019	NAPO	TENA	UNIDAD JUDICIAL	UJ PENAL DE TENA	PENAL COIP	ACCION PENAL PUBLICA	186 ESTAFA. INC.1	1
15281201900855	3/7/2019	NAPO	TENA	UNIDAD JUDICIAL	UJ PENAL DE TENA	PENAL COIP	ACCION PENAL PUBLICA	186 ESTAFA. INC.1	1
15281201900947	24/7/2019	NAPO	TENA	UNIDAD JUDICIAL	UJ PENAL DE TENA	PENAL COIP	ACCION PENAL PUBLICA	186 ESTAFA. INC.1	1
15281201901009	12/8/2019	NAPO	TENA	UNIDAD JUDICIAL	UJ PENAL DE TENA	PENAL COIP	ACCION PENAL PUBLICA	186 ESTAFA. INC.1	1
15281201901145	1/10/2019	NAPO	TENA	UNIDAD JUDICIAL	UJ PENAL DE TENA	PENAL COIP	ACCION PENAL PUBLICA	186 ESTAFA. INC.1	1
15281201901151	1/10/2019	NAPO	TENA	UNIDAD JUDICIAL	UJ PENAL DE TENA	PENAL COIP	ACCION PENAL PUBLICA	186 ESTAFA. INC.1	1
15281202000425	15/6/2020	NAPO	TENA	UNIDAD JUDICIAL	UJ PENAL DE TENA	PENAL COIP	ACCION PENAL PUBLICA	186 ESTAFA. INC.1	1
15281202000451	23/6/2020	NAPO	TENA	UNIDAD JUDICIAL	UJ PENAL DE TENA	PENAL COIP	ACCION PENAL PUBLICA	186 ESTAFA. INC.1	1

15281202000593	30/7/2020	NAPO	TENA	UNIDAD JUDICIAL	UJ PENAL DE TENA	PENAL COIP	ACCION PENAL PUBLICA	186 ESTAFA, INC.1	1
15281202000734	30/8/2020	NAPO	TENA	UNIDAD JUDICIAL	UJ PENAL DE TENA	PENAL COIP	ACCION PENAL PUBLICA	186 ESTAFA, INC.1	1
15281202000740	31/8/2020	NAPO	TENA	UNIDAD JUDICIAL	UJ PENAL DE TENA	PENAL COIP	ACCION PENAL PUBLICA	186 ESTAFA, INC.1	1
15281202000910	16/10/2020	NAPO	TENA	UNIDAD JUDICIAL	UJ PENAL DE TENA	PENAL COIP	ACCION PENAL PUBLICA	186 ESTAFA, INC.1	1
15281202001037	23/11/2020	NAPO	TENA	UNIDAD JUDICIAL	UJ PENAL DE TENA	PENAL COIP	ACCION PENAL PUBLICA	186 ESTAFA, NUM. 2	1
15281202001089	4/12/2020	NAPO	TENA	UNIDAD JUDICIAL	UJ PENAL DE TENA	PENAL COIP	ACCION PENAL PUBLICA	186 ESTAFA, NUM. 1	1
15281202001143	18/12/2020	NAPO	TENA	UNIDAD JUDICIAL	UJ PENAL DE TENA	PENAL COIP	ACCION PENAL PUBLICA	186 ESTAFA, INC.1	1
15281202001182	29/12/2020	NAPO	TENA	UNIDAD JUDICIAL	UJ PENAL DE TENA	PENAL COIP	ACCION PENAL PUBLICA	186 ESTAFA, INC.1	1
15281202100155	24/2/2021	NAPO	TENA	UNIDAD JUDICIAL	UJ PENAL DE TENA	PENAL COIP	ACCION PENAL PUBLICA	186 ESTAFA, INC. 4	1
15281202100334	22/4/2021	NAPO	TENA	UNIDAD JUDICIAL	UJ PENAL DE TENA	PENAL COIP	ACCION PENAL PUBLICA	186 ESTAFA, INC.1	1
15281202100695	18/8/2021	NAPO	TENA	UNIDAD JUDICIAL	UJ PENAL DE TENA	PENAL COIP	ACCION PENAL PUBLICA	186 ESTAFA, INC.1	1
15281202100802	16/9/2021	NAPO	TENA	UNIDAD JUDICIAL	UJ PENAL DE TENA	PENAL COIP	ACCION PENAL PUBLICA	186 ESTAFA, INC.1	1
15281202200173	2/3/2022	NAPO	TENA	UNIDAD JUDICIAL	UJ PENAL DE TENA	PENAL COIP	ACCION PENAL PUBLICA	186 ESTAFA, INC.1	1
15281202200712	5/9/2022	NAPO	TENA	UNIDAD JUDICIAL	UJ PENAL DE TENA	PENAL COIP	ACCION PENAL PUBLICA	186 ESTAFA, INC.1	1
15281202200724	7/9/2022	NAPO	TENA	UNIDAD JUDICIAL	UJ PENAL DE TENA	PENAL COIP	ACCION PENAL PUBLICA	186 ESTAFA, INC.1	1
15281202200773	22/9/2022	NAPO	TENA	UNIDAD JUDICIAL	UJ PENAL DE TENA	PENAL COIP	ACCION PENAL PUBLICA	186 ESTAFA, INC.1	1
15281202200776	23/9/2022	NAPO	TENA	UNIDAD JUDICIAL	UJ PENAL DE TENA	PENAL COIP	ACCION PENAL PUBLICA	186 ESTAFA, INC.1	1
15281202200805	30/9/2022	NAPO	TENA	UNIDAD JUDICIAL	UJ PENAL DE TENA	PENAL COIP	ACCION PENAL PUBLICA	186 ESTAFA, INC.FINAL	1
15281202200852	14/10/2022	NAPO	TENA	UNIDAD JUDICIAL	UJ PENAL DE TENA	PENAL COIP	ACCION PENAL PUBLICA	186 ESTAFA, INC.1	1
15281202201069	19/12/2022	NAPO	TENA	UNIDAD JUDICIAL	UJ PENAL DE TENA	PENAL COIP	ACCION PENAL PUBLICA	186 ESTAFA, NUM. 1	1
15281202201083	21/12/2022	NAPO	TENA	UNIDAD JUDICIAL	UJ PENAL DE TENA	PENAL COIP	ACCION PENAL PUBLICA	186 ESTAFA, NUM. 1	1
15281202300198	6/3/2023	NAPO	TENA	UNIDAD JUDICIAL	UJ PENAL DE TENA	PENAL COIP	ACCION PENAL PUBLICA	186 ESTAFA, INC.1	1
15281202300357	4/5/2023	NAPO	TENA	UNIDAD JUDICIAL	UJ PENAL DE TENA	PENAL COIP	ACCION PENAL PUBLICA	186 ESTAFA, INC.1	1

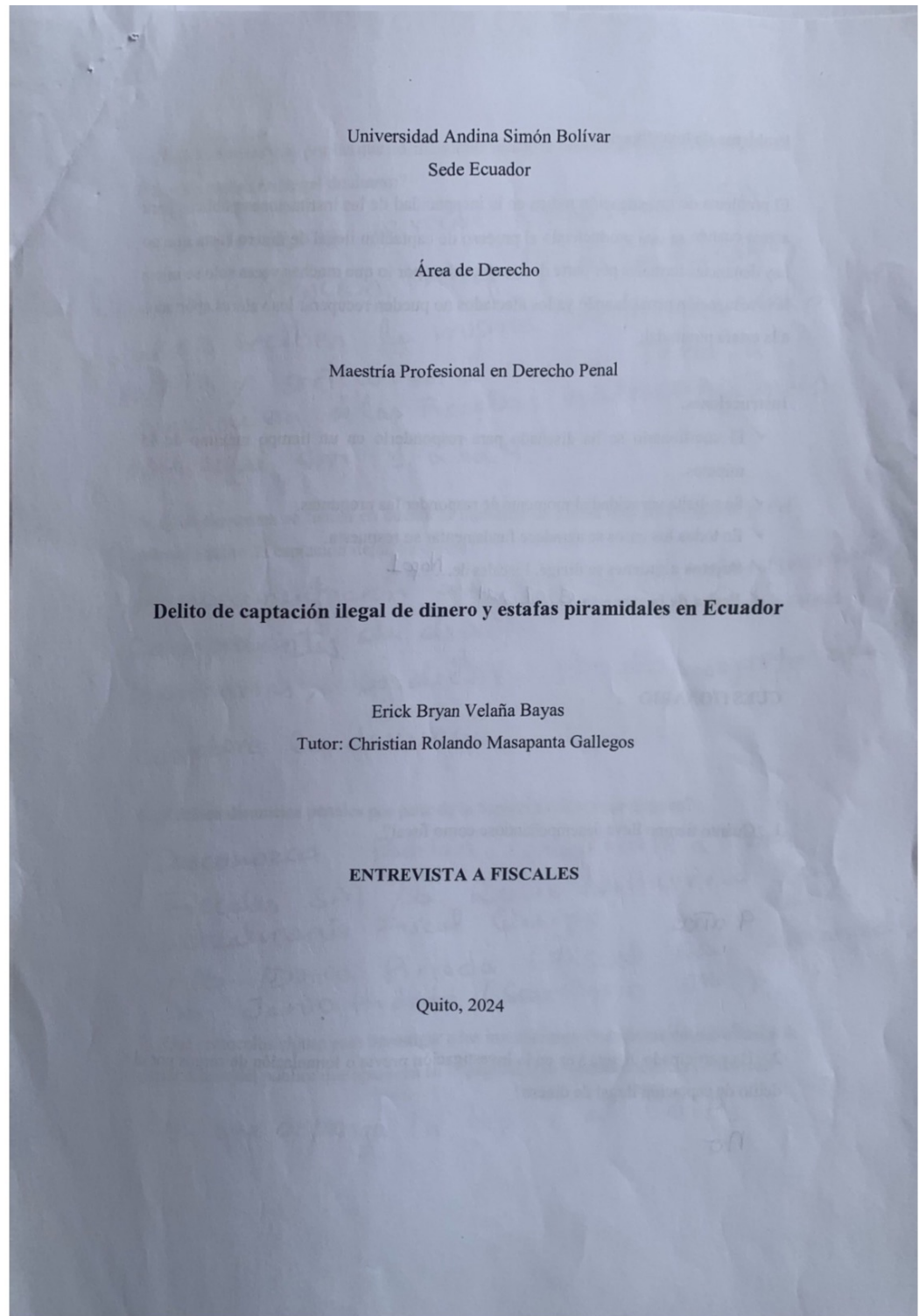
15281202300358	4/5/2023	NAPO	TENA	UNIDAD JUDICIAL	UJ PENAL DE TENA	PENAL COIP	ACCION PENAL PUBLICA	186 ESTAFA, INC.1	1
15281202300596	26/7/2023	NAPO	TENA	UNIDAD JUDICIAL	UJ PENAL DE TENA	PENAL COIP	ACCION PENAL PUBLICA	186 ESTAFA, NUM. 1	1

Fuente: Sistema Automático de Trámites Judiciales (SATJE)

Fecha de corte: 29 de febrero de 2024

Elaborado por: Jefe de Unidad Atención a Requerimientos, SPE

Anexo 4. Entrevista a agente Fiscal 1



Problema de investigación

El problema de investigación radica en la incapacidad de las instituciones públicas para actuar cuando se está produciendo el proceso de captación ilegal de dinero hasta que no hay denuncias formales por parte de los afectados, por lo que muchas veces solo se inicia la investigación penal cuando ya los afectados no pueden recuperar los valores aportados a la estafa piramidal.

Instrucciones.

- ✓ El cuestionario se ha diseñado para responderlo en un tiempo máximo de 15 minutos.
- ✓ Se solicita veracidad al momento de responder las preguntas.
- ✓ En todos los casos se agradece fundamentar su respuesta.
- ✓ Sujetos a quienes se dirige. Fiscales de No. 01
- ✓ Fecha de la encuesta: 03/07/2014

CUESTIONARIO

1. ¿Cuánto tiempo lleva desempeñándose como fiscal?

9 años

2. ¿Ha participado alguna vez en la investigación previa o formulación de cargos por el delito de captación ilegal de dinero?

No

3. ¿Cuáles son las vías por las que normalmente recibe la fiscalía las denuncias por posible delito de captación ilegal de dinero?

La denuncia se recibe a través del SAI (Sistema de Atención Integral, de la Fiscalía, quienes reciben la misma de forma verbal o escrita y sortean en el caso de Tena, a cualquiera de las Fiscalías Multicompetentes que aquí son 1 a la 4.

5. ¿Qué elementos se tienen en cuenta al momento de iniciar una investigación por el presunto delito de captación ilegal de dinero?

La documentación que presente el denunciante, comprobantes de depósito o transferencias bancarias, es decir, todo soporte que corrobore la denuncia.

6. ¿Reciben denuncias penales por parte de la Superintendencia de Bancos?

Desconozco. Podrían consultarle a las Fiscales SAI Ab. Rocío Villarreal (ex) actualmente Fiscal Quijos y Ab. Dorca Pineda (Fiscal SAI encargada), Ab. Janio H. H. (Secretario SAI).

7. ¿Qué protocolos siguen para investigar a las instituciones financieras no autorizadas a captar dinero del público que aparecen en la página de la Superintendencia de Bancos?

Las que disponga la ley, el COIP.

8. ¿Cómo se protegen los derechos de las víctimas cuando se configura delito de captación ilegal de dinero?

Con la reserva de identidad y se les ingresa al Sistema de protección de víctimas y testigos (de ser el caso).

9. ¿Considera que la configuración actual del tipo penal captación ilegal de dinero es efectiva para prevenir y sancionar esos hechos?

Lastimosamente no he tenido casos para contestar esta pregunta

10. ¿Qué cambios propondría a nivel normativo y de la práctica procesal de la fiscalía en casos de presuntos delitos de captación ilegal de dinero?

Debería preguntur a las Fiscales SI actual y anteriores mol disculpas

Muchas gracias por su cooperación.

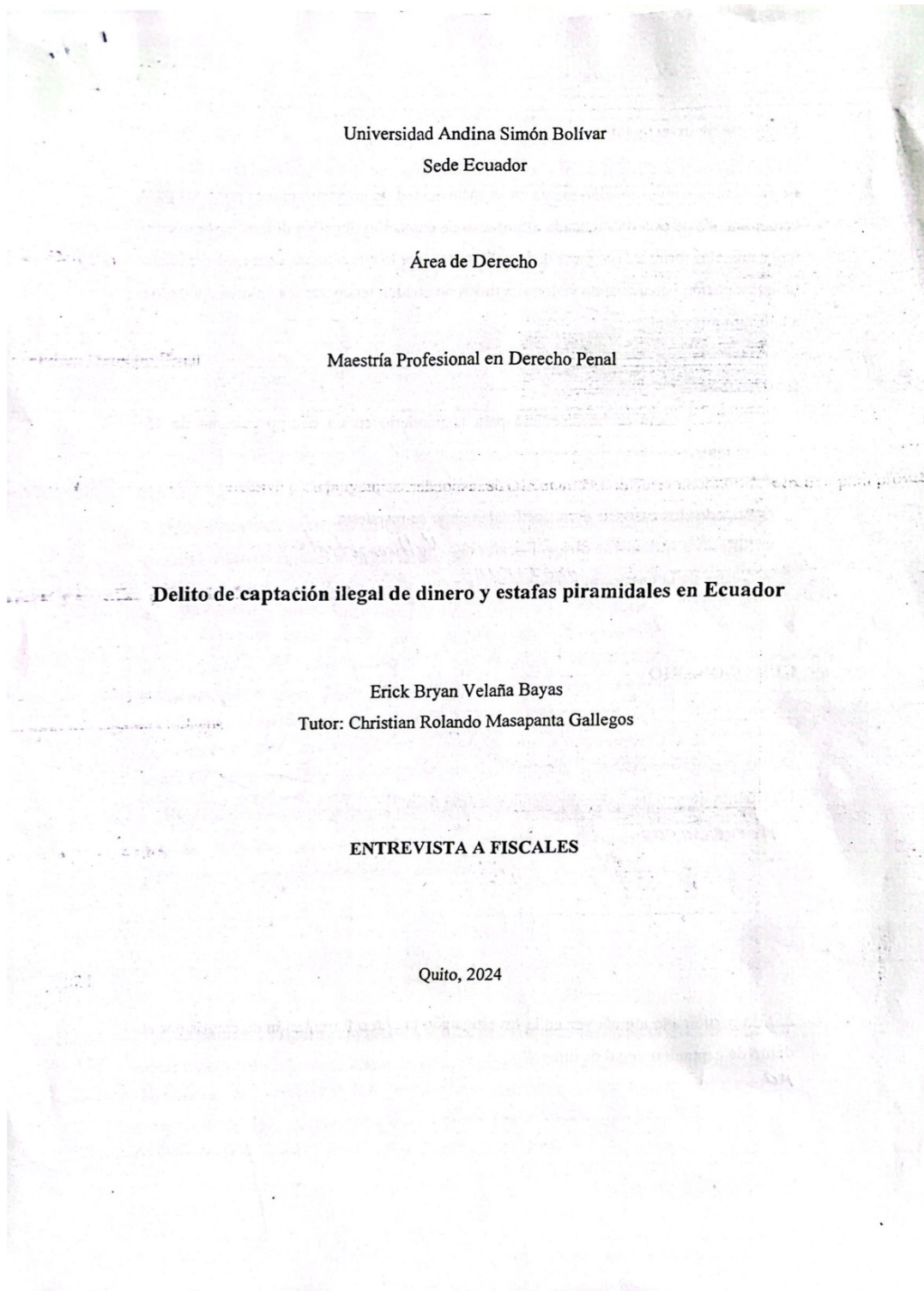
Atentamente
GEO BAZUITE
FISCAL USPO 1.

Anexo 5. Registro fotográfico Entrevista a agente Fiscal 1

Galo Eduardo Bazante Echeverria



Anexo 6: Entrevista a agente Fiscal 2



Problema de investigación

El problema de investigación radica en la incapacidad de las instituciones públicas para actuar cuando se está produciendo el proceso de captación ilegal de dinero hasta que no hay denuncias formales por parte de los afectados, por lo que muchas veces solo se inicia la investigación penal cuando ya los afectados no pueden recuperar los valores aportados a la estafa piramidal.

Instrucciones.

- ✓ El cuestionario se ha diseñado para responderlo en un tiempo máximo de 15 minutos.
- ✓ Se solicita veracidad al momento de responder las preguntas.
- ✓ En todos los casos se agradece fundamentar su respuesta.
- ✓ Sujetos a quienes se dirige. Fiscales de *Multicompetente*.
- ✓ Fecha de la encuesta: *02/07/2024*

CUESTIONARIO

1. ¿Cuánto tiempo lleva desempeñándose como fiscal?

Nueve años

2. ¿Ha participado alguna vez en la investigación previa o formulación de cargos por el delito de captación ilegal de dinero?

no

3. ¿Cuáles son las vías por las que normalmente recibe la fiscalía las denuncias por posible delito de captación ilegal de dinero?

denuncias de víctimas

5. ¿Qué elementos se tienen en cuenta al momento de iniciar una investigación por el presunto delito de captación ilegal de dinero?

con la noticia del delito es importante disponer de inmediato el personal investigativo de la Policía, realizar técnicas de investigación, considero que puede ser fundamental (el análisis) la disposición de seguimientos y vigilancias, encaminadas a un eventual allanamiento que permita recopilar indicios sobre el objeto material (dinero) así como también el análisis a través de la VAPE del comportamiento financiero del investigado. También es fundamental disponer el ingreso en cadena de custodia de toda constancia que pueda tener la víctima sobre la entrega (captación) del dinero.

6. ¿Reciben denuncias penales por parte de la Superintendencia de Bancos?

No he tenido conocimiento de ninguna denuncia presentada por la Superintendencia de Bancos.

7. ¿Qué protocolos siguen para investigar a las instituciones financieras no autorizadas a captar dinero del público que aparecen en la página de la Superintendencia de Bancos?

Debido a la inexistencia de casos en esta localidad, no existe una adecuada capacitación sobre protocolos, meno aun relacionados con este tipo de delitos.

8. ¿Cómo se protegen los derechos de las víctimas cuando se configura delito de captación ilegal de dinero?

De acuerdo al COIP, existe la posibilidad de mantener la reserva de identidad de la persona denunciante, en tal sentido, es una herramienta útil para evitar nuevas vulneraciones a sus derechos.

9. ¿Considera que la configuración actual del tipo penal captación ilegal de dinero es efectiva para prevenir y sancionar esos hechos?

Considero que la tipificación es adecuada para la prosecución penal, sin embargo, existen fallencias en el eje investigativo (post delito), más aun en cuanto al preventivo, dentro de la Policía Nacional, lo cual se genera por déficit de especialización y carencia de personal.

10. ¿Qué cambios propondría a nivel normativo y de la práctica procesal de la fiscalía en casos de presuntos delitos de captación ilegal de dinero?

Debe crearse fiscalías especializadas con alcance nacional, como se ha realizado para otros delitos, que se conformen por personal con conocimiento profundo en temas financieros, y también a nivel del eje investigativo.

Muchas gracias por su cooperación.

Atentamente.

Dr. Jorge Orquera

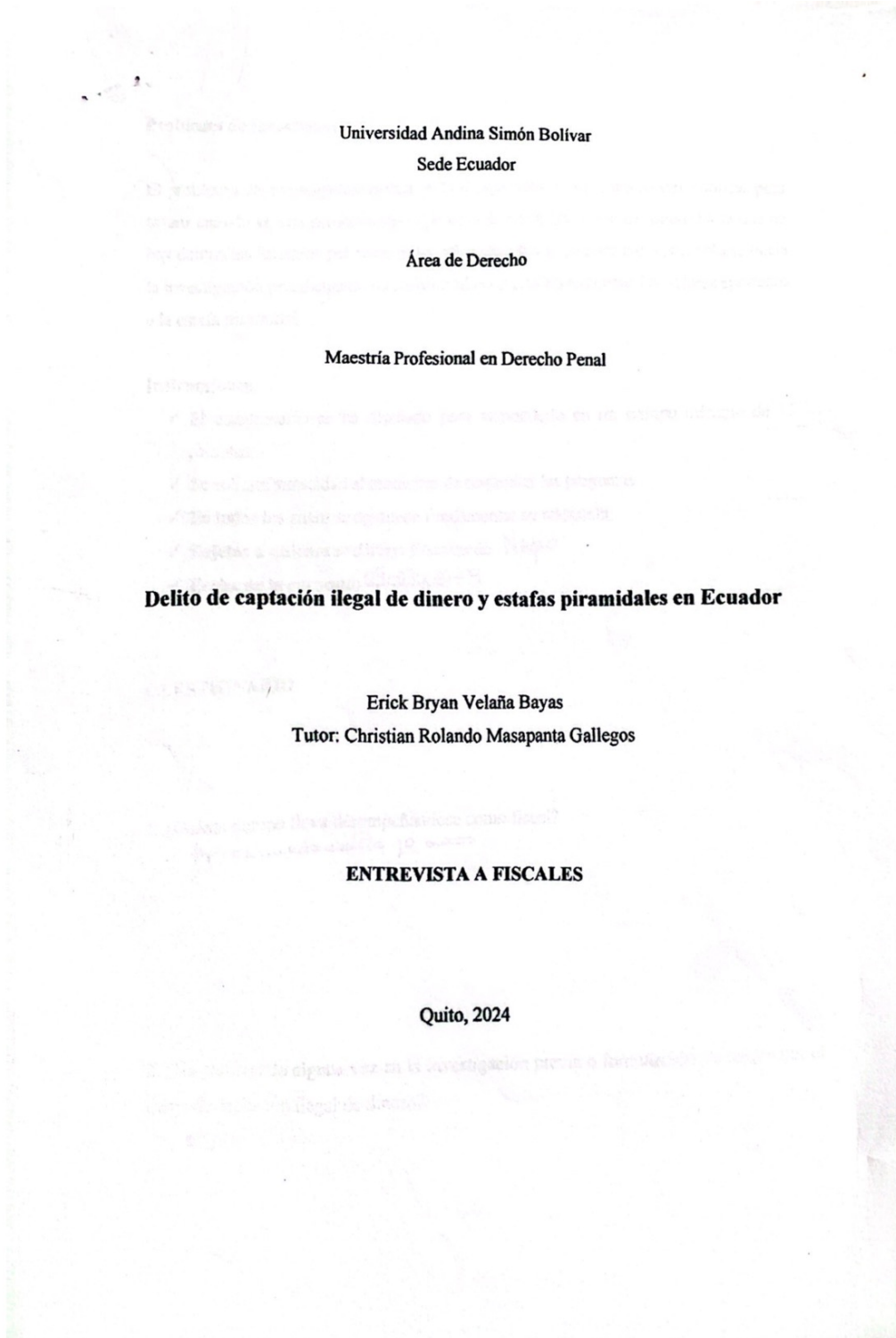
Fiscal Multi competente Napo.

Anexo 7. Registro fotográfico de entrevista a agente Fiscal 2

Jorge Antonio Orquera Falconi



Anexo 8. Entrevista a agente Fiscal 3



Problema de investigación

El problema de investigación radica en la incapacidad de las instituciones públicas para actuar cuando se está produciendo el proceso de captación ilegal de dinero hasta que no hay denuncias formales por parte de los afectados, por lo que muchas veces solo se inicia la investigación penal cuando ya los afectados no pueden recuperar los valores aportados a la estafa piramidal.

Instrucciones.

- ✓ El cuestionario se ha diseñado para responderlo en un tiempo máximo de 15 minutos.
- ✓ Se solicita veracidad al momento de responder las preguntas.
- ✓ En todos los casos se agradece fundamentar su respuesta.
- ✓ Sujetos a quienes se dirige. Fiscales de... *Napo*
- ✓ Fecha de la encuesta: *04/07/2024*

CUESTIONARIO

1. ¿Cuánto tiempo lleva desempeñándose como fiscal?
Aproximadamente 10 años.

2. ¿Ha participado alguna vez en la investigación previa o formulación de cargos por el delito de captación ilegal de dinero?

No.

3. ¿Cuáles son las vías por las que normalmente recibe la fiscalía las denuncias por posible delito de captación ilegal de dinero?

En el tiempo que llevo trabajando, no he conocido caso alguno por este tipo de delito, sin embargo, en el despacho de otra compañera Fiscal, hay un caso, mismo que se originó en la denuncia presentada por los afectados.

5. ¿Qué elementos se tienen en cuenta al momento de iniciar una investigación por el presunto delito de captación ilegal de dinero?

- justificar la entrega o depósito o transferencia del dinero, por parte de la víctima, a favor del sospechoso.
- justificar que el sospechoso, no está autorizado para realizar la captación de dineros.

6. ¿Reciben denuncias penales por parte de la Superintendencia de Bancos?

- no he conocido de ningún caso.

7. ¿Qué protocolos siguen para investigar a las instituciones financieras no autorizadas a captar dinero del público que aparecen en la página de la Superintendencia de Bancos?

- no se cuenta con dicho protocolo.

8. ¿Cómo se protegen los derechos de las víctimas cuando se configura delito de captación ilegal de dinero?

- en caso de conocer las cuentas destino de los depósitos realizados, se debe obtener autorización judicial para el bloqueo temporal de dichas cuentas.

9. ¿Considera que la configuración actual del tipo penal captación ilegal de dinero es efectiva para prevenir y sancionar esos hechos?

considero que si.

10. ¿Qué cambios propondría a nivel normativo y de la práctica procesal de la fiscalía en casos de presuntos delitos de captación ilegal de dinero?

- establecer la Unidad Nacional FGE para que sea la que investigue e impulse estas investigaciones.

Muchas gracias por su cooperación.

Atentamente

Alejandro Arias Esobar.

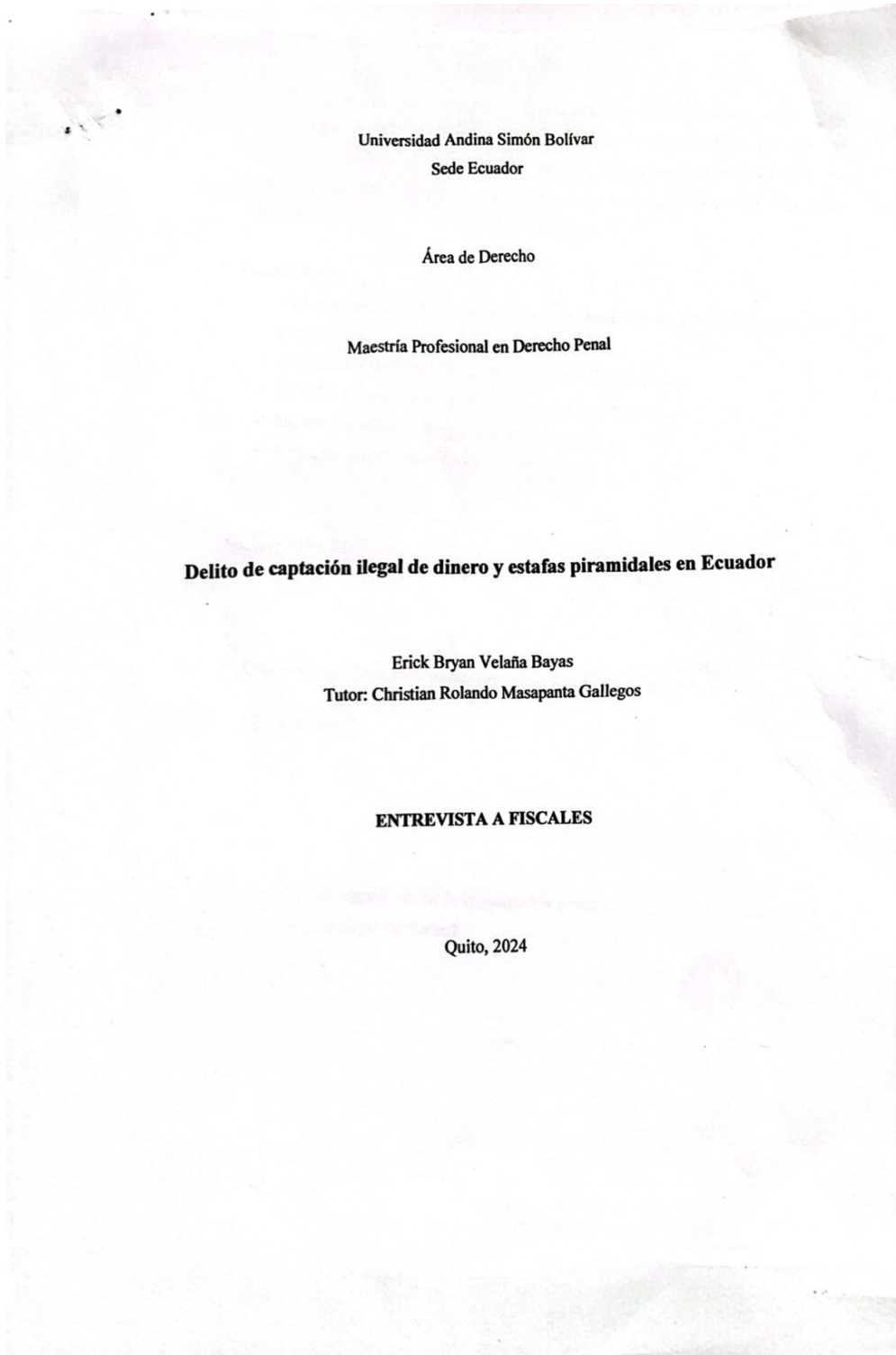
Fiscal de Napo.

Anexo 9. Registro fotográfico de entrevista a agente Fiscal 3

Alejandro Rafael Arias Escobar



Anexo 10. Entrevista a agente Fiscal 4



Problema de investigación

El problema de investigación radica en la incapacidad de las instituciones públicas para actuar cuando se está produciendo el proceso de captación ilegal de dinero hasta que no hay denuncias formales por parte de los afectados, por lo que muchas veces solo se inicia la investigación penal cuando ya los afectados no pueden recuperar los valores aportados a la estafa piramidal.

Instrucciones.

- ✓ El cuestionario se ha diseñado para responderlo en un tiempo máximo de 15 minutos.
- ✓ Se solicita veracidad al momento de responder las preguntas.
- ✓ En todos los casos se agradece fundamentar su respuesta.
- ✓ Sujetos a quienes se dirige. Fiscales de.....
- ✓ Fecha de la encuesta: 04/07/2014

CUESTIONARIO

1. ¿Cuánto tiempo lleva desempeñándose como fiscal?

8 años

2. ¿Ha participado alguna vez en la investigación previa o formulación de cargos por el delito de captación ilegal de dinero?

No.

3. ¿Cuáles son las vías por las que normalmente recibe la fiscalía las denuncias por posible delito de captación ilegal de dinero?

DEACUHOA DE LOS USUARIOS

5. ¿Qué elementos se tienen en cuenta al momento de iniciar una investigación por el presunto delito de captación ilegal de dinero?

- 1) CLAUDESTINIDAD DE LA CAPTACIÓN
- 2) SI LA CAPTADORA TIENE AUTORIZACIÓN PARA INTERMEDIACIÓN
- 3) QUE LA CAPTACIÓN SEA HABITUAL

6. ¿Reciben denuncias penales por parte de la Superintendencia de Bancos?

No

7. ¿Qué protocolos siguen para investigar a las instituciones financieras no autorizadas a captar dinero del público que aparecen en la página de la Superintendencia de Bancos?

NO SE HAN IDENTIFICADO HASTA EL MOMENTO
PROTOSCOLOS

8. ¿Cómo se protegen los derechos de las víctimas cuando se configura delito de captación ilegal de dinero?

SOLICITADO AL JUCE DISPONER LA RETENCIÓN DEL DINERO E INMOVILIZACIÓN DE LAS CUENTAS BANCARIAS

9. ¿Considera que la configuración actual del tipo penal captación ilegal de dinero es efectiva para prevenir y sancionar esos hechos?

NO

10. ¿Qué cambios propondría a nivel normativo y de la práctica procesal de la fiscalía en casos de presuntos delitos de captación ilegal de dinero?

AUTORIZAR Y REVISAR LOS PODERES DE INTERACT PARA INVESTIGAR LOS PODERES QUE APARECEN EN LAS PAGINAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.

Muchas gracias por su cooperación.

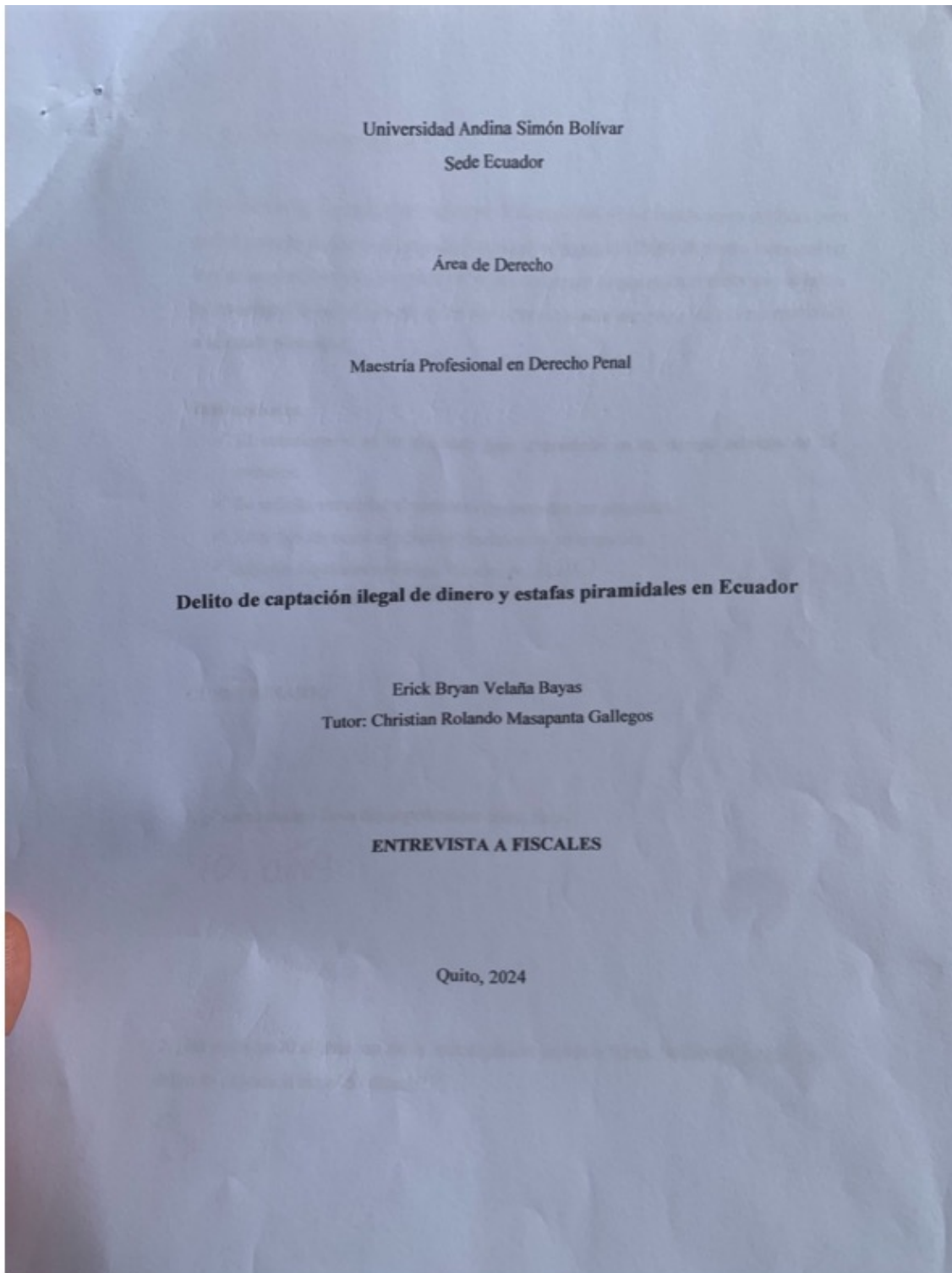
Atentamente.

Luis Anibal Chipantiza
fiscal. de Nupo.

Anexo 11. Registro fotográfico de entrevista a agente Fiscal 4

Luis Anibal Chipantiza Aseicha



Anexo 12. Entrevista a agente Fiscal 5

Problema de investigación

El problema de investigación radica en la incapacidad de las instituciones públicas para actuar cuando se está produciendo el proceso de captación ilegal de dinero hasta que no hay denuncias formales por parte de los afectados, por lo que muchas veces solo se inicia la investigación penal cuando ya los afectados no pueden recuperar los valores aportados a la estafa piramidal.

Instrucciones.

- ✓ El cuestionario se ha diseñado para responderlo en un tiempo máximo de 15 minutos.
- ✓ Se solicita veracidad al momento de responder las preguntas.
- ✓ En todos los casos se agradece fundamentar su respuesta.
- ✓ Sujetos a quienes se dirige. Fiscales de... *Napo*
- ✓ Fecha de la encuesta: *08, 07, 2024*

CUESTIONARIO

1. ¿Cuánto tiempo lleva desempeñándose como fiscal?

10 años

2. ¿Ha participado alguna vez en la investigación previa o formulación de cargos por el delito de captación ilegal de dinero?

Si

3. ¿Cuáles son las vías por las que normalmente recibe la fiscalía las denuncias por posible delito de captación ilegal de dinero?

Denuncias verbales o escritas.

5. ¿Qué elementos se tienen en cuenta al momento de iniciar una investigación por el presunto delito de captación ilegal de dinero?

- Certificación de la Superintendencia de Bancos
- Transferencias
- Versiones de los perjudicados
- Reconocimiento del lugar.
- Pericias de audio y video.
- Informaciones sala técnica de telefonía P.A - Informe de relación

6. ¿Reciben denuncias penales por parte de la Superintendencia de Bancos de llamadas?

No.

7. ¿Qué protocolos siguen para investigar a las instituciones financieras no autorizadas a captar dinero del público que aparecen en la página de la Superintendencia de Bancos?

No existe.

8. ¿Cómo se protegen los derechos de las víctimas cuando se configura delito de captación ilegal de dinero?

Únicamente en el proceso penal.
Medidas de carácter real Art. 549 COIP.
Órdenes especiales Art. 551 COIP.
Medidas de protección Art. 558 COIP.

9. ¿Considera que la configuración actual del tipo penal captación ilegal de dinero es efectiva para prevenir y sancionar esos hechos?

10. ¿Qué cambios propondría a nivel normativo y de la práctica procesal de la fiscalía en casos de presuntos delitos de captación ilegal de dinero?

Muchas gracias por su cooperación.

Atentamente,

Susana Cueva Pantoya
Fiscal de Napo.

Anexo 13. Registro fotográfico de entrevista a agente Fiscal 5

Susana Sonali Cueva Pantoja



Anexo 14. Entrevista a funcionario de la Superintendencia de Bancos

Roberto Andres Neira Ocampo

Experto de Reclamos, Atención y Educación al Ciudadano 2

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

Maestría Profesional en Derecho Penal

Delito de captación ilegal de dinero y estafas piramidales en Ecuador

Erick Bryan Velaña Bayas

Tutor: Christian Rolando Masapanta Gallegos

ENTREVISTA A FUNCIONARIOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Quito, 2024

Problema de investigación

La investigación radica en la incapacidad de las instituciones públicas para actuar cuando se está llevando a cabo la captación ilegal de dinero hasta que no hay denuncias formales de los afectados, por lo que muchas veces solo se inicia la investigación penal cuando los afectados no pueden recuperar los valores aportados a la estafa piramidal.

Instrucciones.

- El cuestionario se ha diseñado para responderlo en un tiempo máximo de 15 minutos.
- Se solicita veracidad al momento de responder las preguntas.
- En todos los casos se agradece fundamentar su respuesta.
- **Sujetos a quienes se dirige.** Servidores públicos de la Superintendencia de Bancos
- **Fecha de la encuesta:** 25/Julio/2024

CUESTIONARIO

1. ¿Cuánto tiempo lleva desempeñándose como servidor público en la Superintendencia de Bancos?

XXXXXX

2. ¿Ha participado alguna vez en la investigación administrativa de personas jurídicas no autorizadas para captar dinero público u ofrecer créditos?

si

3. ¿Cuáles son las vías por las que normalmente recibe la Superintendencia de Bancos las denuncias por captación ilegal de dinero sin autorización?

Denuncia Ciudadana

Medios electrónicos

Atención presencial Superintendencia de Bancos

Redes Sociales

Entidades Financieras

5. ¿Qué elementos se tienen en cuenta al momento de iniciar una investigación por captación ilegal de dinero no autorizada?

El primer elemento que se verifica es que la entidad en investigación cuente con los permisos de las entidades de control (S.B.; S.C.V y S; S.R.I. y S.E.P.S)

6. ¿Tienen un protocolo de actuación ante posibles hechos de captación ilegal de dinero no autorizada por la Superintendencia?

Así es, se cuenta con un proceso para identificar si la entidad es o no autorizada por la S.B.

7. ¿Qué finalidad tiene la publicación de una lista de personas jurídicas no autorizadas a captar dinero del público u ofrecer créditos en la página web de la Superintendencia de Bancos?

¿Denuncian esos hechos ante la fiscalía?

La publicación en nuestras redes sociales sirve para que la ciudadanía este informada y tenga conocimiento de ciertas entidades que no están autorizadas.

Como parte del proceso, se elabora un informe, que sirve de insumo para las investigaciones que realice la fiscalía.

8. ¿Cómo se protegen los derechos de los usuarios del sistema financiero que son estafados por personas naturales o jurídicas no autorizadas para captar dinero del público u ofrecer créditos?

En cuanto a la protección no existe, ya que son entidades que no tienen respaldo jurídico ni cuentan con ningún tipo de seguro que pueda proteger alguna contingencia que afecte a los usuarios, lo cual muestra que son entidades no autorizadas para realizar intermediación financiera.

9. ¿Considera que las actuaciones de la Superintendencia de Bancos contribuyen a evitar la captación ilegal de dinero?

La Superintendencia de Bancos alerta a la ciudadanía para evitar que estas redes estafen con promesas de rendimientos altos, o créditos sin revisar buró, estas acciones si contribuyen al efecto.

10. ¿Qué cambios propondría a nivel normativo y de la práctica de la Superintendencia de Bancos para prevenir la captación ilegal de dinero?

La Superintendencia de Bancos constantemente se encuentra analizando la actualización de su normativa, por lo que cualquier propuesta al respecto debe estar correctamente analizada por las áreas pertinentes.